Guía de interpretación del Índice del Derecho a la Información en México

Renata Terrazas, Coordinadora

**Índice**

Introducción [p. 3](#Introducción)

Presentación de la guía de interpretación [p. 5](#Presentación)

Indicador 1. Conceptualización e interpretación del DAI [p. 6](#_Indicador_Conceptualización_e)

Indicador 2. Objetivos de las legislaciones de acceso a la información pública [p. 9](#_Indicador_Objetivos_de)

Indicador 3. Sujetos obligados de las leyes de transparencia. [p. 11](#_Indicador_Sujetos_Obligados)

Indicador 4. Obligaciones de los sujetos obligados. [p. 17](#_Obligaciones_de_los)

Indicador 5. Criterios legales que regulan la clasificación de la información. [p. 23](#_Criterios_legales_que)

Indicador 6. Régimen de excepciones para la clasificación de información. [p. 30](#_Régimen_de_excepciones)

Indicador 7. Sanciones establecidas. [p. 34](#_Sanciones_establecidas)

Indicador 8. Integración y atribuciones de las oficinas de información pública o unidad administrativa equivalente. [p. 37](#_Integración_y_atribuciones)

Indicador 9. Integración y facultades del órgano interno de revisión o comités de información. [p. 40](#_Integración_y_facultades)

Indicador 10. Órganos garantes de la transparencia: naturaleza jurídica. [p. 42](#_Órganos_garantes_de)

Indicador 11. Órganos de conducción de los órganos garantes de la transparencia. [p. 44](#_Órganos_de_conducción)

Indicador 12. Facultades y obligaciones del órgano garante. [p. 51](#_12._Facultades_y)

Indicador 13. Modalidades para presentar solicitudes de acceso a la información. [p. 57](#_Modalidades_para_presentar)

Indicador 14. Requisitos para solicitar información. [p. 59](#_Requisitos_para_solicitar)

Indicador 15. Regulación de las respuestas de las autoridades públicas a las solicitudes de acceso a la información. [p. 62](#_Regulación_de_las)

Indicador 16. Cuotas por la reproducción de la información solicitada. [p. 63](#_Cuota_s_por)

Indicador 17. Requisitos para interponer recurso de revisión o equivalentes. [p. 64](#_Requisitos_para_interponer)

Indicador 18. Plazos para recurso de revisión. [p. 66](#_Plazos_para_recurso)

Indicador 19. Garantías jurídicas del recurso de revisión. [p. 67](#_Garantías_jurídicas_del)

Indicador 20. Lista de información que debe ser publicada sin que medie una solicitud de información. [p. 68](#_Lista_de_información)

Indicador 21. Reglas para la publicación y difusión de obligaciones de transparencia. [p. 73](#_Reglas_para_la)

Introducción

Si entendemos la democracia participativa como la capacidad de las personas para incidir de forma efectiva en la toma de decisiones públicas que afectan directamente su calidad de vida, el derecho de acceso a la información es una condición fundamental sin la cual aquélla no puede existir.

El reconocimiento jurídico del derecho de acceso a la información ocurrió por primera vez hace más de doscientos años en Suecia, a partir de la publicación de la Ley de Libertad de Prensa de 1776. Sin embargo, para 1990, sólo trece países habían adoptado leyes para la protección del derecho de acceso a la información. A partir de ese año, la democratización en el mundo se vio acompañada por un desarrollo sin precedentes de leyes de acceso a la información.

En la actualidad existen más de 80 leyes en la materia a nivel internacional; más de una decena de éstas, generadas en países de América Latina.

En México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002; cinco años después, todas las entidades federativas del país habían publicado leyes de transparencia.

Entendemos que el reconocimiento jurídico del derecho de acceso a la información es sólo uno de los grandes retos que existen para asegurar la libertad de información. Sin embargo, reconocemos también que aun cuando “[...] una buena ley no es suficiente para lograr el derecho a la información, es una pre condición necesaria, la plataforma sobre la cual la realización de este derecho se debe construir.” [[1]](#footnote-1)

El IDAIM tiene como propósito medir la calidad de las leyes de transparencia en México. El estándar de comparación de las leyes se construyó sobre las mejores prácticas nacionales e internacionales y la incorporación de las nuevas bases y principios constitucionales aprobados en la reciente reforma constitucional en materia de transparencia.[[2]](#footnote-2)

El propósito de este índice es ofrecer una fotografía del estado actual de las leyes de transparencia y acceso a la información, y sobre todo, trazar una ruta para las subsecuentes reformas a leyes de transparencia que garanticen una mayor protección al ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

Presentación de la guía de interpretación

El objetivo de la guía de interpretación es ofrecer una explicación de los criterios que componen este índice así como de dar cuenta la forma de calificar las leyes.

Es oportuno reconocer que el ejercicio de calificación del IDAIM, aun cuando se desarrolló con el mayor rigor metodológico posible, fue sobre todo, un ejercicio de interpretación. En contados casos se encontró una redacción en la ley tal cual lo estipulaban los criterios del índice, en la mayoría se tuvo que realizar un ejercicio de interpretación.

Ante los criterios de medición más generales, se realizó un ejercicio de consenso entre al menos tres personas que participaron en la construcción del IDAIM. La mayoría de estas discusiones terminaron incorporándose a este documento en donde se identifican los elementos relevantes que cada criterio contiene y permiten así dotar de mayor claridad al estándar de medición.

Esta guía pretende ser un mapa para la comprensión de este ejercicio interpretativo, al tiempo que siente una base para la discusión de cada uno de los criterios seleccionados para la construcción del IDAIM.

# Indicador Conceptualización e interpretación del DAI

El indicador mide los elementos considerados indispensables para establecer una construcción conceptual del Derecho al Acceso a la Información Pública (DAI) a partir de estándares internacionalmente aceptados. Esa construcción permite interpretar la ley nacional y de las entidades federativas de forma armónica con los estándares internacionales y asegurar una medición con base en el enfoque garantista.

# Criterio 1: Reconocimiento expreso del acceso a la información como derecho humano

**Descripción.** El DAI como derecho humano establecido para los ámbitos internacional y regional de derechos humanos en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos,[[4]](#footnote-4) respectivamente, ambos reconocidos por la Constitución Política como parte del sistema jurídico mexicano.

A lo anterior se suman el artículo 6º Constitucional y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que reafirman el mandato internacional como derecho humano y aseguran los procedimientos para su satisfacción y protección por órganos administrativos y judiciales.

**Calificación.** El DAI es explícitamente reconocido como derecho humano en la ley.

# Criterio 2: Obligación de interpretar la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Descripción.** La Constitución tiene un valor exclusivo frente a las demás leyes del país. Es la primera norma del sistema jurídico y en ella se define cómo realizar los tratados internacionales, leyes, reglamentos y decretos, así como cuáles son los órganos legitimados para formularlos y el procedimiento a seguir. De no cumplir cualquiera de estas disposiciones, la o las normas carecen de validez; la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ciertas restricciones a los tratados internacionales cuando entran en contradicción, lo cual incluye a los derechos humanos, que tienen el mismo rango que la carta magna.

En concreto, la Constitución Política de México es la fuente de las fuentes; en torno a la supremacía constitucional giran la unidad y el entramado normativo de los poderes y niveles de gobierno. Además, se acompaña de mecanismos de control para hacer que las disposiciones y leyes secundarias sean plenamente obligatorias.

**Calificación.** Recoge y se vincula con la Constitución, reafirma el DAI como un derecho del cual es posible gozar al hacerse efectivo a través de procedimientos e instituciones públicas.

# Criterio 3: Obligación de interpretar la ley conforme a instrumentos internacionales ratificados por México

**Descripción.** Las modificaciones constitucionales del 10 de junio de 2011 incorporaron al marco constitucional los derechos humanos. De esta forma, la Constitución incluye los derechos humanos desde su Artículo primero, Capítulo primero: “De los derechos humanos y sus garantías”;[[5]](#footnote-5) así como el artículo 133, donde se establece que los tratados, pactos y convenciones internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por la Cámara de Senadores, se convierten en normas del orden interno. Tales disposiciones tienen un efecto vinculante al interior del Estado mexicano, modificándose sustantivamente las medidas normativas y legislativas para armonizar el marco secundario con los compromisos internacionales.

El propósito de ambos criterios es que ante la interpretación de la ley se busque aquel instrumento legal que ofrezca el estándar más alto para la protección y garantía del DAI. En el artículo 1 de la CPEUM se establece lo siguiente:

Artículo 1.

(…)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

(…)

**Calificación.** Señala explícitamente la interpretación del DAI bajo instrumentos internacional con la finalidad de aplicar la máxima garantía de este derecho.

# Criterio 4: Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública

**Descripción.** La CPEUM establece en su Artículo 6º, segmento A, fracción I que “toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal, municipal, es pública y sólo podrá ser reservada en los términos que fijen las leyes. (…)”.

Por lo anterior, el marco legal secundario debe incorporar en su definición de información pública toda la que se encuentre en posesión del servidor público, incluyendo la entregada por particulares para la posesión y/o resguardo de los servidores públicos, independiente de las funciones y atribuciones que realice el funcionario o servidor público.

**Calificación.** La ley define explícitamente la información pública como aquélla que se encuentra en posesión de servidores públicos o de cualquier autoridad pública. No se considera cuando sólo menciona que será pública la que se encuentre en posesión de sujetos obligados.

# Criterio 5: Define información pública, ésta incluye todas las fuentes y medios de almacenamiento, sin excepción

**Descripción.** La ley federal o local, según corresponda, define la información como el conjunto de datos procesados por cualquier medio y forma de almacenamiento. Su establecimiento dentro el marco local garantiza el acceso a la información pública en documentos específicos y sus formas de registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico o por cualquier otro medio.

**Calificación.** La ley incorpora una definición de la información pública y el reconocimiento de cualquier fuente y medio de almacenamiento, es decir, no la limita a ciertos formatos de almacenamiento.

# Indicador Objetivos de las legislaciones de acceso a la información pública

Los objetivos de la ley fijan las máximas de su aplicación y con ello se traza la ruta para conseguirlas. Los objetivos en las leyes permiten entender el motivo del legislador en el momento de la creación de la norma y por ello, ante la interpretación de la misma, sirven de guía.

# Criterio 6: Garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública

**Descripción.** Garantiza el efectivo acceso de toda persona a la información pública al considerarlo un derecho humano, asumiendo las responsabilidades básicas de respetar, proteger, garantizar, promover y reparar.

**Calificación.** Se establece este criterio como un objetivo de la ley.

# Criterio 7: Transparentar el ejercicio de la función pública

**Descripción.** En los aspectos formales garantiza el DAI mediante el acceso a documentos y apego a los procedimientos marcados por ley; en los sustantivos, al transparentar la función pública y actuar frente a la obstrucción y/o violación del derecho, dado que la transparencia en la función pública es una de las características fundamentales del gobierno republicano sobre las cuales se sustenta un régimen representativo.

Por tanto, reduce los espacios de discreción que pudieran promover actos de corrupción, a través del control y legitimación de la labor pública; al mismo tiempo, eleva la legitimidad de la autoridad frente a las y los ciudadanos al obligarle a publicitar los actos gubernamentales.

**Calificación.** Se establece este criterio como un objetivo de la ley.

# Criterio 8: Mejorar la organización, clasificación, archivo y actualización de la información pública

**Descripción.** La obligación de conservar la información debidamente ordenada y sistematizada requiere de un adecuado sistema de generación, conservación, uso y resguardo que, de igual forma, permita el acceso y goce efectivo del DAI. Al mismo tiempo, ello mejora la toma de decisiones, facilita la participación ciudadana y garantiza el ejercicio de otros derechos humanos.

La ley obliga a implementar un sistema de archivos que, entre otras características, organice, clasifique y actualice la información pública de manera eficiente y expedita.

**Calificación.** Se establece este criterio como un objetivo de ley.

# Criterio 9: Garantizar la rendición de cuentas

**Descripción.** Las buenas prácticas indican que a mayor información, mayor grado de rendición de cuentas y, en consecuencia, mayor legitimidad democrática.

La garantía de la rendición de cuentas es el instrumento que permite alcanzar esa exigencia democrática, al fortalecer la institucionalidad con base en responsivas hacia las necesidades y demandas de la sociedad.

**Calificación.** Se establece este criterio como un objetivo de ley.

# Criterio 10: Mejorar y ampliar los niveles de participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno

**Descripción.** Las leyes de transparencia deben abonar hacia una mejor forma de relacionarse entre el gobierno y la sociedad mediante la difusión de información necesaria para el diálogo. Se reconoce la necesidad de poner el énfasis en la entrega de información adecuada para toda la ciudadanía y no en la mera entrega de documentos legibles o comprensibles solamente por especialistas. Esto requiere un esfuerzo mayor para que la información tenga sentido en el marco de la participación ciudadana.

**Calificación.** Se establece este criterio como objetivo de ley.

# Criterio 11: Difundir proactivamente la información de interés público

**Descripción.** Un elemento que garantiza la rendición de cuentas es la proactividad en cuanto a las formas de difusión de la información pública; según Access Info Europe,[[6]](#footnote-6) son igualmente importantes la forma y oportunidad como la cantidad de información que se publica, es decir, la información debe estar disponible para el público en diversos formatos y medios, además de ser fácil de localizar, relevante, gratuita o de bajo costo y permanentemente actualizada sin necesidad de que medie solicitud o queja ciudadana.

**Calificación.** Se establece este criterio como objetivo de la ley.

# Indicador Sujetos Obligados de las leyes de transparencia

Los sujetos obligados son todas las autoridades, entidades, órganos y organismos del Estado señalados por la ley de transparencia. Su mención es indispensable para no dejar espacio a interpretaciones sobre quiénes y cómo deben acatar las reglas de transparencia; al mismo tiempo, amplía el catálogo de sujetos obligados.

# Poderes públicos

# Criterio 12: Ejecutivo

# Criterio 13: Legislativo

# Criterio 14: Judicial

**Descripción.** Los funcionarios de los tres poderes están obligados a garantizar el ejercicio del DAI, así como a sujetarse a las disposiciones de las leyes de transparencia y acceso a la información. Las buenas prácticas indican la necesidad de la referencia explícita de estos sujetos en el marco legal para lograr la aplicabilidad en los tres poderes.

**Calificación.** Elmarco legal señala explícitamente como sujetos obligados de la ley a los tres poderes públicos federales y locales, así como a sus operadores.

# Otros entes públicos

**Descripción.** El Estado cuenta con instituciones y organismos públicos con autonomía y patrimonio propio que requieren ser considerados explícitamente como sujetos obligados dentro del marco legal de transparencia debido a la información pública que manejan y la protección del interés público.

**Calificación.** Elmarco legal señala explícitamente como sujetos obligados de la ley a cada uno de los sujetos obligados mencionados a continuación.

# Criterio 15: Fideicomisos con financiamiento público parcial o total y/o con participación de funcionarios de gobierno

**Descripción.** Un fideicomiso es una figura jurídica mediante la cual una persona física o moral (fideicomitente) encarga el cumplimiento de una actividad a un fideicomisario a través de una institución fiduciaria.

Cuando esta figura se constituye en el ámbito público intervienen en su conformación autoridades públicas, las cuales reciben recursos provenientes del erario público, además de que el fin último de su constitución es en principio de interés ciudadano. Aún con la afluencia de recursos privados, si las autoridades partícipes son públicas y, sobre todo, si el objetivo del fideicomiso obedece a la satisfacción de un bien o servicio público, es pertinente considerar que la información generada en el mismo debe ser de conocimiento público.

# Criterio 16: Órgano de Fiscalización Superior del Estado

**Descripción.** Cumple la función de fiscalizar, a través de la revisión de la cuenta pública mediante auditorías, el uso y destino de los recursos ejercidos. Sus resultados son presentados ante la cámara de diputados.

# Criterio 17: Órganos públicos autónomos del poder ejecutivo, legislativo y judicial

**Descripción.** Dotados de autonomía presupuestal, funcional, de gestión, patrimonio propio y decisión plena en la materia que les corresponde. Pueden crearse desde la Constitución o por ley.

# Criterio 18: Órganos descentralizados

**Descripción.** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal define a los organismos descentralizados como:

Artículo 45

“… entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.”

# Criterio 19: Organismos Paraestatales

**Descripción.** La mención expresa de los organismos paraestatales se debe entender como aquellas empresas con participación estatal mayoritaria, sociedades civiles, así como las asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos que en razón de sus cargos ocupen lugar en la administración de alguna de las 195 dependencias reconocidas por ley[[7]](#footnote-7) y/o que realicen aportaciones con fondos públicos en términos de la Ley Federal de Organismos Paraestatales y, particularmente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que señala:

Artículo 46.

Son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:

I.- Las sociedades de crédito constituidas (….);

II.- Las sociedades de cualquier otra naturaleza incluyendo las organizaciones auxiliares de crédito; así como las instituciones de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

Que el Gobierno federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más de 50% del capital social.

Que la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno federal; o

Que el Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

# Criterio 20: Universidades Públicas

**Descripción.** Las instituciones públicas de educación superior son aquellas que desempeñan actividades educativas mediante el ejercicio de recursos públicos. Su mención expresa como sujetos obligados en la ley de transparencia, junto con su incorporación a la cultura de la transparencia en el ejercicio de recursos públicos se deriva de su función como garantes del derecho fundamental a la educación.

# Criterio 21: Partidos Políticos de manera directa

**Descripción.** El sistema de partidos políticos en México se establece desde la Constitución Política en el artículo 41, que los define como entidades de interés público que forman parte del engranaje institucional democrático para acceder al poder de manera ordenada. Tienen como mandato promover la participación de la población en los temas de interés público. Los partidos políticos son organizaciones que permiten el acceso de la ciudadanía al poder, median las relaciones entre sociedad y Estado y representan los intereses de la sociedad en el espacio público.

A los partidos se les asigna financiamiento público para cumplir con el fin antedicho, además del sostenimiento de sus actividades ordinarias y electorales; en razón de ello, es indispensable su inclusión directa como sujetos obligados en la ley de transparencia para lograr su rendición de cuentas.

# Criterio 22: Sindicatos cuando reciban recursos públicos.

**Descripción.** La Ley del trabajo en México permite acuerdos entre empleadores y sindicatos para el recibir, administrar y hacer uso de los recursos de forma autónoma.

En el caso de las instituciones públicas estos recursos son, en gran medida, de origen público; para transparentar la información referente a su ejecución, los sindicatos deben estar incluidos en el marco legal como sujetos obligados, sin menoscabo de la autonomía y libertad sindical.

# Criterio 23: Ayuntamientos

**Descripción.** El municipio es la base del sistema político mexicano, a partir del funcionamiento del ayuntamiento se organiza la administración pública. Así mismo, una serie de derechos se garantizan en este nivel, con lo cual resulta imprescindible explicitar en las leyes de transparencia su carácter de sujeto obligado.

**Calificación de los criterios 15 al 23:** El marco legal debe mencionar explícitamente como sujetos obligados a los entes públicos que se mencionan, puesto que son considerados de interés estratégico para la implementación del DAI.

# Personas privadas

**Descripción.** La información es pública cuando un servidor público la genera o recibe información proveniente de un particular para su uso.

Este segundo supuesto es claramente una evolución positiva y ampliada del concepto originalde información pública, debido que se abarcan las actividades de interés público o realizadas a partir de un bien público: recurso natural, bien inmueble, servicio, derecho o recurso financiero y/o económico.

# Criterio 24: Toda persona física o moral que reciba recursos

**Descripción.** La Constitución señala que cualquier persona física o moral que reciba recursos provenientes del erario público será objeto de vigilancia y fiscalización y, por tanto, sujeto obligado de la legislación de transparencia. En ese marco, la legislación local respectiva debe armonizar los sujetos obligados mencionados con la Constitución y ordenamientos locales.

**Calificación.** La ley debe mencionar la obligación de transparentar el uso y destino de los recursos económicos que reciben personas físicas o morales.

# Criterio 25: Toda persona que por mandato de ley ejerza actos de autoridad, realice funciones públicas o de interés público

**Descripción.** Los actos de autoridad en México se regulan por la Constitución Política o cuando se realizan de forma excepcional por un particular que cuenta con la aquiescencia de la autoridad involucrada.

El acto de un particular se vuelve un acto de autoridad cuando reúne las características de unilateralidad, coerción e imperatividad[[8]](#footnote-8) y crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados;[[9]](#footnote-9) por ende, la información generada por esa o esas personas públicas o privadas es de interés ciudadano.

**Calificación.** Se debe indicar explícitamente el ejercicio irrestricto del DAI cuando particulares realizan actos de autoridad reconocidos legalmente.

# Obligaciones de los sujetos obligados

Las obligaciones positivas impuestas a los sujetos obligados por la ley es uno de los elementos sustantivos del DAI. Las obligaciones se traducen en los criterios del presente indicador. Éstos son propuestos a partir de la sistematización y experiencia previa del IDAIM entorno a las buenas prácticas, con el propósito de asegurar un estándar básico para la generación, tratamiento y publicidad de la información.

Lo anterior, en el entendido de que para garantizar el DAI no basta con entregar la información disponible, pues se requiere de un actuar proactivo de las autoridades y servidores públicos.

# Criterio 26: Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones

**Descripción.** Generar información y complementarla con un sistema de archivos que la organice y preserve adecuadamente, permite eficientar la gestión pública, mejorar en la toma de decisiones y proveer elementos sustantivos para evaluaciones sobre el quehacer gubernamental.

Por tanto, el registro de todo acto derivado de las funciones propias del encargo público constituye un pilar de la política de transparencia y garantía para el acceso, disfrute y goce del DAI.

La información, además de lo anterior, sirve de memoria institucional en materia de rendición de cuentas y crea una política de transparencia basada en evidencia.

**Calificación.** Cumplimiento de la obligación de todo servidor público de registrar sus actividades y poner la información a disposición pública por los canales institucionales oficiales.

# Criterio 27: Documentar los procesos deliberativos y decisión definitiva

**Descripción.** Documentar todo el proceso deliberativo es de vital importancia para contribuir a robustecer la cultura de la transparencia y llevar sus deliberaciones más allá de los especialistas o involucrados en el tema.

El registro de la racionalidad detrás de la toma de decisiones también resulta indispensable para evitar la creación de espacios de alta discrecionalidad, inhibir actos de corrupción, uso abusivo de la función pública, así como de los recursos financieros y materiales.

**Calificación.** Cumplimiento de la obligación de registrar, transcribir y publicitar las discusiones deliberativas internas y/o públicas, además de la decisión definitiva.

# Criterio 28. Mantener disponible en Internet y/o otros medios las obligaciones de transparencia

**Descripción.** Las obligaciones de transparencia, también conocida como información pública de oficio, se refieren al activismo de los sujetos obligados para poner a disposición pública la información bajo su cargo, sin necesidad de solicitud o procedimiento previo.

Lo anterior representa una acción propia de las obligaciones de proactividad de la información, ejecutable a través de internet y otros medios susceptibles de ser usados por las personas en México.

**Calificación.** Deber de habilitar internet y otros medios que faciliten el acceso a la información pública y cumplan con las obligaciones de ley.

# Criterio 29. Generar información en formatos abiertos

**Descripción.** El empleo del formato abierto pone a disposición pública las especificaciones del *software* —sin limitación en su reutilización y libres de derechos de propiedad intelectual— con el fin de facilitar su uso por cualquier persona, lo cual incluye la gratuidad.[[10]](#footnote-10)

**Calificación.** Generar y ofrecerdatos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente a través de *software* y por cualquier persona**.**

# Criterio 30. asegurar la protección de los datos personales en su posesión

**Descripción.** La legislación federal vigente en México, considera datos personales a “La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”.[[11]](#footnote-11)

El propio marco legal mexicano establece la regulación y resguardo de los datos personales por la autoridad especializada y competente en la materia; es decir, los órganos garantes de transparencia. No obstante, la primera instancia de protección de datos personales corresponde a todos y cada uno de los sujetos obligados, toda vez que son ellos quienes resguardan primaria y directamente los datos personales.

**Calificación.** Regulación legal armonizada con el marco local, conteniendo explícitas las obligaciones de los órganos garantes y las medidas de sanción por incumplimiento.

# Criterio 31. Publicar proactivamente la información de interés público

**Descripción.** El interés público se relaciona con el conjunto de pretensiones vinculadas y relacionadas con las necesidades colectivas de los integrantes de la comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado;[[12]](#footnote-12) en ese sentido, la Constitución contempla medidas de transparencia activa para los poderes de la Unión, además de los procedimientos de acceso a la información pública.

Para fortalecer la política pública de transparencia en la información pública en México, a lo antedicho se suma la obligación de mantener una política comunicacional hacia las y los ciudadanos, con el fin de explicar las acciones que realizan las instituciones públicas.

**Calificación.** El ordenamiento legal obliga a presentar información de interés público sin que medie procedimiento alguno, además de hacer arreglos tecnológicos y comunicacionales vinculados a los avances en el cumplimiento de las medidas de proactividad.

# Criterio 32. Contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición del público para facilitar las solicitudes de acceso a la información

**Descripción.** La política pública de transparencia se realiza con diversos elementos estructurales y procedimentales apoyados en el uso de herramientas tecnológicas que, en su conjunto, facilitan el acceso, goce y disfrute del derecho de acceso a la información.

Por ello resulta indispensable poner a disposición del público herramientas informáticas y equipos computacionales además de la asistencia técnica directa para las personas que desconocen el manejo de equipos de cómputo y el propio procedimiento establecido por Ley para solicitar información.

**Calificación.** Establece lugares, herramientas informáticas, computacionales y asistencia técnica, como parte de las obligaciones de los sujetos públicos para facilitar la presentación de solicitudes de información.

# Criterio 33. Deber de los sujetos obligados de reportar anualmente sobre las acciones de implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública

**Descripción.** El cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública requiere del reconocimiento, implementación y evaluación de acciones aceptadas entre diversos actores públicos y privados; por ello hace sentido la incorporación de estándares internacionales en el marco jurídico nacional y en las propias políticas de transparencia y acceso a la información pública, ya que tienen un doble efecto en la construcción de un círculo virtuoso.[[13]](#footnote-13)

En principio, reportar acerca de la implementación de la Ley es un paso estratégico para pasar de la retórica a la práctica en materia de cumplimiento de las obligaciones básicas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas,[[14]](#footnote-14) independientemente de su origen nacional, situación jurídica, social o cualquier otra condición; una segunda razón, radica en el hecho de que las acciones promovidas en el ámbito internacional a través de la fijación de estándares facilitan el mejoramiento de los marcos internos y, al mismo tiempo, trascienden los gobiernos en turno y consolidan una política de Estado posible de monitorear y evaluar a través de diversos instrumentos y metodologías.

**Calificación.** Se implanta la obligación de reportar anualmente la situación que guarda la implementación de la Ley de Acceso a la Información Pública a través de estándares reconocidos en instrumentos internacionales y desde un enfoque de derechos humanos.

# Criterio 34. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que sean formuladas

**Descripción.** Las solicitudes de información son la cara opuesta a la tradicional cultura del secretismo en la función pública y parte del ejercicio del derecho humano a la información pública para el que el Estado ha dispuesto de una especial protección. Al mismo tiempo, el acceso a la información es una herramienta de la transparencia en la gestión pública.

Considerando esa doble dimensión, las respuestas que se ofrecen a los peticionarios de la información pública deben contar con los criterios de confiabilidad de los datos o información entregada, así como la garantía de máxima búsqueda, calidad y volumen adecuado a la necesidad de la solicitud y la entrega de la misma en forma oportuna en el tiempo.[[15]](#footnote-15)

**Calificación.** El marco legal fija criterios para la entrega de la información pública atendiendo a los criterios de máxima búsqueda, calidad, volumen, publicidad y pertinencia en el tiempo. Se establece como obligación de los sujetos obligados que respondan a las solicitudes atendiendo a dichos criterios.

# Criterio 35. obligatoriedad en el cumplimiento de las resoluciones del órgano garante

**Descripción.** Uno de los mayores retos de las leyes de transparencia en México es asegurar la entrega de información pública a quienes la solicitan, sobre todo, cuando hay reticencias de los sujetos obligados. Además de establecer los cimientos para la construcción de órganos garantes de la transparencia fuertes, se puede abonar a reforzar el cumplimiento de las resoluciones de los OG al establecer como obligación de los sujetos de la transparencia que cumplan con las resoluciones de dichos órganos.

**Calificación.** La ley lo señala de manera explícita en el apartado de obligaciones de los SO.

# Criterios legales que regulan la clasificación de la información

La transparencia y el acceso a la información pública deben contar con criterios claros para el procedimiento de clasificación de la información. De esta forma se reduce la discrecionalidad por parte de las autoridades para restringir a conveniencia el acceso a información, y se da certeza a la población sobre la legalidad del proceso al publicar dichos criterios y sus formas de aplicación.

# Criterio 36. reserva excepcional por cuestiones de interés público

**Descripción.** Para la aplicación del criterio se requieredemostrar que la reserva es la excepción, señalando las características del interés público y acotándola al principio de máxima publicidad y a una temporalidad proporcional al caso.

**Calificación.** La ley lo señala de manera explícita.

# Criterio 37. Prevé versiones públicas de los documentos clasificados

**Descripción.** Los estándares actuales son sensibles al principio de máxima publicidad; en ellos se establece la obligación de la autoridad para elaborar versiones públicas de los documentos clasificados, resguardando en todo momento los datos personales para que la información reservada no sea del conocimiento público.

**Calificación.** El marco legal establece la jerarquía del principio de máxima publicidad y obliga la elaboración de documentos con versiones públicas que resguarden datos personales e información reservada.

# Criterio 38. Obligación de fundar y motivar la reserva bajo el régimen de excepción

**Descripción.** El artículo 16 constitucional señala que para tener validez jurídica, cualquier acto de autoridad debe cubrir los requisitos de hacerse constar por escrito, así como de estar fundado y motivado.[[16]](#footnote-16) Por ende, la restricción de información es un acto de autoridad que debe estar debidamente fundado y motivado para gozar de validez jurídica.

Fundar, en términos jurídicos, es el deber de la autoridad de expresar, por escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas en su aplicación.

La motivación jurídica se refiere a las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que pretende aplicar.[[17]](#footnote-17)

**Calificación.** El marco legal establece para la autoridad la obligación de fundar y motivar las respuestas ante las solicitudes de acceso a la información pública.

# Criterio 39. obligación de notificar a los solicitantes la demostración del daño claro, presente específico y probable a los intereses públicos determinados por la ley que justifica la reserva de información.

**Descripción.** La doctrina sobre transparencia y acceso a la información señala la “prueba de daño” como un mecanismo efectivo que implica una ponderación de derechos para argumentar objetivamente y demostrar la existencia de un daño presente, probable e inminente en el que se desembocaría al permitir el acceso ciudadano a determinada información sensible y de acceso restringido.

En resumen, se necesita que el responsable realice un profundo ejercicio de análisis y equilibrio sustancial entre los derechos fundamentales confrontados.

**Calificación.** La Ley contempla la prueba de daño como mecanismo para la resolución de conflictos en el proceso de petición de información pública.

# Criterio 40. Desclasificación de la información cuando se extingan las causas que le dieron origen

**Descripción.** En materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, los acuerdos internacionales ylas legislaciones de diversas partes de mundo —y México no es la excepción—,señalan la posibilidad de clasificar la información como reservada siempre preservando y valorando el principio de publicidad y regulando los casos de conformidad con los criterios reconocidos internacional y nacionalmente.

Esos instrumentos legales señalan la posibilidad de revertir ese acto y desclasificar la información reservada una vez que el tiempo designado haya concluido y/o no subsista la fundamentación o motivación que le diera origen.

**Calificación.** Existe un procedimiento en la ley para desclasificar la información reservada sin que medie solicitud de información u otra condición.

# Criterio 41. el periodo máximo de reserva es de 7 años

**Descripción.** La reserva de información es una restricción, regulada por el marco legal en el ejercicio del DAI. Dicha medida debe ser considerada como excepcional y temporal a partir de un plazo razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que busca proteger. Este plazo no debe superar los siete años, con la posibilidad de prorrogarse por un solo periodo de igual tiempo.

**Calificación.** El marco legal señala un plazo de reserva de información de siete años o menor.

# Criterio 42. El periodo de reserva podrá ser renovado siempre que subsistan las causas que le dieron origen

**Descripción.** Según las prácticas internacionales,[[18]](#footnote-18) la medida excepcional de la reserva podrá renovarse por un periodo más, en la medida que las causas que motivaron su reserva continúen vigentes. No debe tomarse esta medida como la regla, sino como un caso de excepción.

**Calificación.** El marco legal señala casos específicos de reserva, además de plazos razonables y proporcionales.

# Criterio 43. Establece explícitamente responsables de clasificar la información

**Descripción.** La eficacia del criterio radica en dotar de mayor certeza a las y los usuarios del DAI al momento de substanciarse una solicitud de información. En nuestro país se ha configurado un sistema de desahogo de las peticiones de información que involucran a las unidades de enlace, a las unidades administrativas competentes o a quienes tendrían que poseer, por la naturaleza de sus funciones, la información y a los comités colegiados de transparencia.

**Calificación.** El mandato legal establece un responsable (un cargo u oficina al interior del sujeto obligado) de la clasificación de la información.

# Criterio 44. Imposibilidad de reservar información cuando se trate de la investigación de delitos de lesa humanidad

**Descripción.** El crimen de lesa humanidad es una concepción jurídica internacional que surge a raíz de las transgresiones llevadas a cabo durante el período de guerras mundiales a partir de los cuales surge el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.[[19]](#footnote-19)

Dada la trascendencia en la prevención, sanción y restitución de los derechos vulnerados por este tipo de crímenes, el propio instrumento internacional la CPI y las resoluciones de Naciones Unida[[20]](#footnote-20) establecen como objetivo superior la máxima protección de las personas[[21]](#footnote-21) por encima de las reglas de reserva de la información.

**Calificación.** La ley establece límites a la reserva de información cuando se trate de investigaciones relacionadas con crímenes de lesa humanidad.

# Criterio 45. Imposibilidad de reservar información ante solicitudes de información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos[[22]](#footnote-22)

**Descripción.** Las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información reconocen la posibilidad de reservar información temporalmente en averiguaciones previas; sin embargo, en los casos de violaciones graves a derechos humanos no se debe reservar información alguna, independientemente del estatus del proceso legal para fincar responsabilidades.

La magnitud de estas violaciones y su posible impacto en el estado de derecho y la vida democrática del país, obligan a las autoridades a mantener pública la información relacionada con estas violaciones. No hay forma de argumentar un daño probable, posible o presente en estas situaciones.

**Calificación.** La ley establece límites a la reserva de información cuando se trate de investigaciones relacionadas con violaciones graves a los derechos humanos.

# Criterio 46. Prohibición de invocar el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado

**Descripción.** El derecho a la privacidad de las personas, particularmente en lo relativo a la secrecía en el desarrollo de operaciones bancarias, es justificable cuando éstas se realizan con instituciones y dinero privado; tratándose de cuentas bancarias de una autoridad pública en las que se manejan recursos provenientes del erario público, es necesaria su publicidad, incluso cuando los recursos sean triangulados hacia terceros.

**Calificación.** La ley establece de manera explícita la prohibición de invocar el secreto bancario cuando el titular de las cuentas bancarias sea un sujeto obligado o establece la obligación de hacer pública dicha información.

# Criterio 47. Prohibición de invocar el secreto fiduciario cuando se trate de fideicomisos constituidos con fondos públicos o participación de funcionarios públicos

**Descripción.** El secreto fiduciario[[23]](#footnote-23) es una causal para la reserva de la información pública contenida en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito y en distintas legislaciones estatales. Así, las operaciones fiduciarias, bancarias y de crédito contienen información que, de acuerdo con la legislación vigente, debe mantenerse en la mayor secrecía. No obstante, esta reserva de información es indiscriminada y no distingue entre fideicomisos privados y fideicomisos públicos. Como fue mencionado en el indicador 19 sobre sujetos obligados —fideicomisos públicos— el carácter público de esta figura jurídica se evidencia en la naturaleza pública de las autoridades que sirven al mismo, el uso de recursos públicos y el claro establecimiento de objetivos del mismo para satisfacer un servicio público.

**Calificación.** Se establece explícitamente la prohibición de reservar información cuando se dé el caso señalado por este criterio, se establece la obligación de hacer pública dicha información o se establecen como sujetos obligados.

# Criterio 48. Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto

**Descripción.** Al igual que el secreto fiduciario, el secreto fiscal[[24]](#footnote-24) es una figura jurídica con la cual se reserva arbitrariamente cualquier tipo de información relacionada con trámites fiscales. Bajo el argumento de “absoluta reserva” es imposible que un ciudadano(a) conozca los montos, criterios y nombres de las personas que fueron beneficiadas debida o indebidamente con créditos fiscales. [[25]](#footnote-25)

La importancia de conocer dicha información radica en que estos créditos son parte fundamental del erario público que el Estado deja de percibir y con lo cual se sustenta el funcionamiento cotidiano del mismo. Bajo este orden de ideas, las reservas absolutas de información en el caso de México son inconstitucionales.[[26]](#footnote-26)

**Calificación.** El marco legal señala como información pública los créditos fiscales, además de la publicidad irrestricta —salvo reserva de Ley— de los nombres, montos y razones que justifiquen tales actos.

# Criterio 49. La información entregada por particulares a funcionarios o servidores públicos es considerada información pública sin excepción

**Descripción.** La información que resguardan los servidores públicos debe considerarse pública, independiente del sujeto que la genera. Lo anterior, como con cualquier otra información que resguarda el ámbito público, debe sustentarse en la prueba de daño, por lo cual se requiere una valoración, caso por caso, sobre su confidencialidad, privilegiando la creación de versiones públicas.

**Calificación.** Las leyes de transparencia y acceso a la información establecen que la información entregada a servidores públicos por particulares se considera pública, sin excepción.

# Criterio 50. la información confidencial puede ser difundida si el interés público de conocerla es mayor que el daño causado por no restringir la información

**Descripción.** El manejo del daño eventual a causa de la información confidencial difundida a partir del interés público se encuentra en desarrollo y tiene diversas soluciones en los países que lo contemplan. La legislación mexicana establece la prueba de daño como medio para revisar un conflicto de derechos. Este mecanismo debe considerar varios aspectos como la existencia de "elementos objetivos" que permitan determinar el daño y que éste sea "presente", "probable" y "específico". La carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica.[[27]](#footnote-27)

**Calificación.** La Ley contempla la prueba de daño como mecanismo para la resolución de conflictos en el proceso de petición de información pública.

# Régimen de excepciones para la clasificación de información

Los países suscriben principios, instituciones y leyes para fortalecer su sistema democrático; con ello necesariamente aumentan las vías de participación ciudadana, protegen y amplían el ejercicio de los derechos humanos y abren la gestión pública hacia a transparencia y la rendición de cuentas.

En el tema de transparencia y acceso a la información pública, el sistema se fortalece en la medida que se eliminan figuras abusivas de excepción en la clasificación de la información. Al mismo tiempo, se cumple con dar legitimidad al sistema, se amplía la participación ciudadana y se promueven acciones de proactividad desde gobiernos abiertos.

Este indicador revisa la adecuada implementación del régimen de excepción y las medidas de prevención a partir de criterios armonizados con los estándares internacionales de transparencia y acceso a la información pública.

# Criterio 51. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país

**Descripción.** En México, se considera dentro del régimen de excepción la entrega de información pública que cause dañosla estabilidad económica y financiera de un país.[[28]](#footnote-28)

Sin embargo, su interpretación debe partir de instrumentos jurídicos que permitan demostrar plenamente los efectos dañinos en la difusión de la información pública.

**Calificación.** La normatividad señala esta causal para la reserva de información.

# Criterio 52. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad nacional o la defensa nacional

**Descripción.** En correspondencia con los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información se puede definir con arreglo al principio 12: “Designación Estrecha de Excepción de Seguridad: El Estado no podrá negar categóricamente el acceso a toda la información relacionada con la seguridad nacional, pero deberá prever en la ley únicamente todas aquellas específicas y estrechas categorías de información que se necesitan retener con el fin de proteger un interés legítimo de seguridad nacional.”[[29]](#footnote-29)

De conformidad con lo anterior, las autoridades tienen la obligación de permitir el acceso ciudadano sobre información de seguridad nacional como regla principal. La práctica de reservar de manera general e indiscriminada la información relacionada con seguridad nacional es contraria al estándar internacional que requiere de la ponderación de derechos. Ante el caso de duda razonable sobre la reserva o la negativa de la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.[[30]](#footnote-30)

**Calificación.** La Ley establece reglas y ponderaciones que restringen el acceso a la información de seguridad teniendo en cuenta el principio de máxima publicidad en cada caso.

# Criterio 53. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas

**Descripción.** Constituye excepción legítima en el derecho de acceso a la información cualquier documentación que ponga en riesgo el derecho a la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, ya que su violación constituiría un hecho irreparable.

**Calificación.** La normatividad señala esta causal para la reserva de información.

# Criterio 54. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones

**Descripción.** Otro aspecto del régimen de excepción, estratégico para el funcionamiento de cualquier Estado, se relaciona a con el ámbito de procuración y administración de justicia que, en ciertas etapas del proceso, requiere de secrecía para lograr un mejor desempeño.

Se suman a esta excepción las relacionadas con la recaudación de contribuciones y el secreto fiscal. En el primer caso, la información se reservará cuando la difusión de la misma obstruya “actividades de captación, comprobación y fiscalización de ingresos tributarios realizados por las autoridades facultadas para ello, o de cualquier otra forma pueda afectar la recaudación de dichos ingresos”.[[31]](#footnote-31)

**Calificación.** El marco jurídico señala el procedimiento para determinar los casos de excepción derivados del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones teniendo en cuenta el principio de máxima publicidad en cada caso.

# Criterio 55. La vida privada y los datos personales

**Descripción.** El concepto de datos personales alude a cualquier información que haga identificable a una persona física. El ámbito de su manejo, tratamiento y protección constituye un asunto de privacidad reconocido por diversos instrumentos internacionales y acuerdos regionales. En este sentido, en la CPEUM se armonizan esos mandatos y se regula la protección de los datos personales a través de las figuras conocidas como los derechos ARCO (derecho constitucional al acceso, rectificación, cancelación y oposición) de los datos personales.

**Calificación.** El marco jurídico señala la protección explícita de datos personales.

# Criterio 56. La información protegida por la legislación (derechos de autor o propiedad intelectual)

**Descripción.** Los derechos de autor y/o propiedad intelectual constituyen un bien intangible de carácter privado para las personas dueñas del mismo y, por ende, el acceso a esta información debe ser previamente autorizado por el sujeto poseedor del derecho. Lo anterior constituye un espacio de respeto a la intimidad y vida privada de las personas.

**Calificación.** Existe protección explícita de los derechos de autor y propiedad intelectual como parte de los mecanismos de cumplimiento del respeto a la intimidad y vida privada.

# Sanciones establecidas

Las leyes de transparencia incorporan tres funciones: la participativa, la promocional y la garantizadora o protectora.[[32]](#footnote-32) Esta última tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento al ordenamiento normativo que tutela un derecho fundamental, por lo que hace necesario incorporar un sistema de sanciones que refuerce el cumplimiento de los principios que garantizan el ejercicio de este derecho.

Por lo anterior, este indicador mide el grado en que las legislaciones en materia de transparencia y acceso a la información regulan las sanciones atendiendo a las distintas infracciones de la ley, precisamente para garantizar que la certeza en los procedimientos de acceso y entrega de la información incluyan responsables claros y sanciones proporcionales a la negación, obstaculización u ocultamiento de información que pueda realizarse por servidores públicos.

# Criterio 57. Establece los actos que constituyen infracciones a la ley

**Descripción.** Dotar de certeza jurídica en el ejercicio de un derecho requiere establecer qué actos de las autoridades constituyen violaciones a la ley; esto permite evitar la discrecionalidad en el actuar de las autoridades, prevaleciendo el principio de máxima publicidad.

**Calificación.** La Ley explicita una lista de actos violatorios y establece sanciones proporcionales a las faltas, además de la reparación del daño.

# Criterio 58. Prevé la aplicación de sanciones

**Descripción.** La aplicación de sanciones implica que las infracciones a las leyes de transparencia sean castigadas de conformidad con la ley. En este criterio se revisa la existencia de una posibilidad efectiva de sancionar.

**Calificación.** La Ley explicita una lista de actos violatorios y establece sanciones proporcionales a las faltas, además de la reparación del daño.

# Criterio 59. Contempla un procedimiento efectivo, ágil y expedito para la resolución de casos

**Descripción.** Una de las puertas de entrada a la información pública es el procedimiento de solicitud de información. En ese sentido se esperaría que fuera efectivo, es decir, que resuelva sustantivamente la solicitud del peticionario, incluso cuando se determina una negación del acceso debidamente fundamentada y motivada por la autoridad.[[33]](#footnote-33)

Respecto de la agilidad, los tiempos para el proceso de respuesta deben apegarse a las buenas prácticas y experiencias probadas con el fin de responder oportunamente las solicitudes de información; por tanto, se requiere que el procedimiento solicite requisitos indispensables para mantener la comunicación con el peticionario de información.

**Calificación.** La Ley contempla plazos y requisitos mínimos para mantener la comunicación con el peticionario durante el procedimiento de solicitud de información pública y para entregar la información o repuesta fundada y motivada.

# Criterio 60. Sanciones por incumplir con las obligaciones de transparencia

**Descripción.** Es importante comprender de la manera más amplia el régimen de sanciones para que efectivamente abone a la protección de los peticionarios y al cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados.

**Calificación.** La Ley contempla sanciones claras y proporcionales a las obligaciones de transparencia.

# Criterio 61. **Procedimiento de queja por incumplimiento a la publicación de obligaciones de transparencia ante el órgano garante**.

**Descripción.** Es necesario incorporar un procedimiento de queja que la ciudadanía pueda activar cuando detecte incumplimiento a las obligaciones de transparencia de un determinado sujeto obligado. Ello no sólo mejora la eficiencia en el sistema de sanciones al ampliar la vigilancia sobre las obligaciones de transparencia, sino que además permite ir construyendo un papel más relevante de la ciudadanía en la vigilancia del régimen de transparencia.

**Calificación.** Establece algún tipo de mecanismo para activar una queja por la ciudadanía ante incumplimiento a las obligaciones de transparencia por parte de cualquier sujeto obligado.

# Criterio 62. Sanciones específicas a las y los servidores públicos que intimiden a los y las solicitantes de información

**Descripción**. Las personas deben gozar de la mayor cantidad de elementos que les permitan satisfacer al máximo su derecho a la información; en este sentido, el Estado adquiere obligaciones positivas de implementar una política pública de transparencia. De ahí que sean necesarias sanciones específicas para los servidores públicos que, en el ejercicio de sus funciones, intimiden a los peticionarios.

**Calificación.** La Ley define la intimidación de las personas solicitantes de información como un delito y estipula las sanciones correspondientes.

# Criterio 63. Protección a las y los servidores públicos/as de toda sanción por divulgar información restringida en los términos de la Ley de Acceso a la Información cuando actúen de buena fe

**Descripción.** Según los Principios de Johannesburgo, la regla general sobre la negativa de divulgar información secreta puede contener dos criterios de excepción; a saber: que su divulgación no perjudica y no es probable que perjudique la seguridad nacional, o que el interés público de saber la información es mayor que el daño causado por su divulgación.

Por lo anterior, se establece que nadie podrá ser castigado por motivos de seguridad nacional si el interés público en saber la información es mayor que el daño causado por su divulgación.[[34]](#footnote-34)

Por tanto, si la publicación parte de la buena fe comprobada del funcionario, tal divulgación no puede ser objeto de sanción, dada la ausencia de dolo.

**Calificación**. La Ley contempla excepciones en los supuestos de divulgación de información restringida, particularmente cuando se relaciona con información sobre seguridad nacional, así como protección específica para los funcionarios.

# Integración y atribuciones de las Oficinas de Información Pública (OI) o Unidades Administrativas equivalentes

Las oficinas de información o unidades de enlace son las encargadas de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información. Resultan especialmente importantes pues funcionan como un vínculo directo entre la sociedad y los órganos del Estado. Los servidores públicos asignados a estas oficinas tienen el mandato legal de facilitar a las personas solicitantes el acceso a la información requerida, además de orientar internamente los tiempos y modos de entrega de la información pública.

# Criterio 64. Cada uno de los sujetos obligados cuenta con una oficina de información pública

Es indispensable designar una oficina que dé trámite y seguimiento a las solicitudes de acceso a la información al interior de los entes públicos. Dado que la función de estas oficinas requiere trabajo especializado, sus actividades no pueden ser realizadas por otra oficina ajena a los procedimientos de acceso a la información.

**Calificación**. La Ley contempla la instalación de una oficina y personal destinado a atender las solicitudes y servir de enlace entre el peticionario y el responsable de la información pública.

# Criterio 65. El titular de la oficina de información es designado por el Titular del ente público

**Descripción.** Existe obligación de designar una persona como titular de la Unidad de Enlace para exigir y promover el cumplimiento de las leyes de acceso a la información sin menoscabo de la responsabilidad del titular del sujeto obligado de garantizar la trasparencia y el acceso a la información en su posesión.

**Calificación**. La Ley contempla la designación del responsable de la oficina de información como parte de las atribuciones y deberes del titular del sujeto obligado.

# Criterio 66. Recibir y tramitar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado

**Descripción.** Las acciones para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, tanto en la atención a solicitudes de acceso a la información como en la difusión de información pública de oficio, requieren del conocimiento de las leyes de transparencia, así como de los procedimientos adecuados para su cumplimiento. Por ello se recomienda que sea una sola oficina la responsable de dar trámite a las solicitudes de acceso a la información al interior de cada sujeto obligado.

**Calificación**. La Ley contempla instalación de una oficina de atención con las características adecuadas para recibir y tramitar solicitudes de información.

# Criterio 67. Recabar, publicar y actualizar la información pública de oficio

**Descripción.** Las oficinas de información pública deben promover la actualización frecuente de los sitios oficiales en internet, además de revisar la información y publicar periódicamente aquélla que se considera de oficio.

**Calificación**. La Ley contempla como responsabilidad de la oficina de información la tarea de recabar, publicar y actualizar con periodicidad y frecuencia la información pública, especialmente la de oficio.

# Criterio 68. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo

**Descripción.** Las oficinas de información pública deben optimizar el procedimiento de acceso a la información como insumo para las decisiones de los órganos garantes y para dar cuenta de sus actividades y del estado del DAI; por ello, resulta fundamental llevar un registro, actualizado regularmente, de las solicitudes, el cual genere, entre otros datos, evidencia sobre el tipo de información que la población está requiriendo, el tipo de respuestas dadas y los tiempos en la atención a las mismas, de forma que ello permita agilizar las respuestas a otras solicitudes de información aprovechando la información disponible.

**Calificación**. La Ley contempla como responsabilidad de la oficina de información llevar un registro completo de las solicitudes y respuestas entregadas a los solicitantes.

# Criterio 69. Asesorar y orientar, a quienes lo requieran, en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública

**Descripción.** El proceso de acceso a la información pública puede presentar obstáculos para personas con escasos conocimientos de la administración pública, uso de tecnologías o leyes de transparencia. Al ser las OI el primer contacto con la ciudadanía en materia de transparencia, se requiere que éstas orienten y asesoren a las personas para que puedan hacer efectivo su derecho de acceso a la información.

**Calificación**. La Ley contempla como responsabilidad de la oficina de información ofrecer asistencia técnica y orientación adecuada y oportuna a los usuarios.

# Criterio 70. Fomentar la cultura de la transparencia

**Descripción.** El fomento de la cultura de la transparencia debe corresponder también a la función pública y requiere que la OI pueda coordinar, orientar y alinear los esfuerzos al interior de los sujetos obligados.

**Calificación**. La Ley contempla como responsabilidad de la oficina de información coordinar las actividades de fomento de la cultura de la transparencia al interior de los sujetos obligados.

# Integración y facultades del Órgano Interno de Revisión (Comités de información)

Los órganos de revisión de la información o comités de información, son el cuerpo colegiado al interior del sujeto obligado encargado de dictaminar sobre la reserva y clasificación de la información que las unidades administrativas realizan. Las adecuadas características de su conformación y el establecimiento de sus atribuciones específicas son fundamentales para asegurar que la reserva o clasificación de la información no sea en detrimento del ejercicio del DAI ni de un bien público mayor.

# Criterio 71. Los sujetos obligados cuentan con un órgano interno de revisión (OIR)

**Descripción.** Es fundamental que cada sujeto obligado cuente con un OIR que resuelva la clasificación o reserva de la información determinada por la unidad administrativa correspondiente, a través de la deliberación y reflexión sobre la aplicación de los principios de transparencia y acceso a la información pública.

**Calificación**. El marco normativo considera la instalación del órgano interno de revisión.

# Criterio 72. El órgano interno de revisión es colegiado

**Descripción.** El órgano de revisión de la clasificación de la información al interior del sujeto obligado debe ser colegiado para generar mayor legitimidad, pues se verá obligado a motivar sus decisiones a partir de la diversidad de opiniones de sus miembros.

Es deseable que la composición de los OIR o similares se integre por, al menos, el titular del sujeto obligado, el director de asuntos jurídicos y el titular de la unidad de información.[[35]](#footnote-35)

**Calificación**. El marco obliga la instalación del OIR como órgano colegiado.

# Criterio 73. Conocer en todo momento la información reservada o confidencial del sujeto obligado

**Descripción.** El procedimiento de reserva y clasificación de la información debe realizarse de manera transparente al interior del ente público, por lo cual es fundamental que los OIR conozcan la información en cualquier momento.

**Calificación**. El marco obliga al OIR a conocer oportunamente la información reservada o confidencial sin ningún tipo de restricción.

# Criterio 74. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por las unidades administrativas

**Descripción.** La información pública se encuentra bajo el resguardo de los sujetos obligados y solamente de manera excepcional podrá reservarse, obligando a la autoridad a fundamentar y justificar la reserva, así como a señalar el daño en caso de difundirla. En ese proceso, debe asegurarse que este procedimiento se realice bajo la vigilancia de una figura legal y administrativa que de manera colegiada pueda confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

**Calificación**. El marco otorga atribuciones al OIR para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información.

# Criterio 75. Facultad de obligar a las y los funcionarios públicos del sujeto obligado a generar información conforme a sus atribuciones y facultades

**Descripción.** La facultad del OIR para instar al sujeto obligado a difundir información sobre las funciones y responsabilidades públicas, permite avanzar hacia una cultura de la transparencia y refuerza las acciones de proactividad que debe tener el sujeto obligado.

**Calificación**. El marco legal faculta al OIR para exigir al sujeto obligado a generar información sobre las funciones y responsabilidades cuando ésta sea declarada inexistente.

# Criterio 76. Hacer la declaración de inexistencia de la información

**Descripción.** Declarar inexistente una información es una de las funciones importantes de los OIR o Comités de Información en el ejercicio del derecho de acceso a la información. Las declaratorias de inexistencia de la información constituyen un acto formal, por medio del cual los OIR garantizan la inexistencia de información, tras haber sido ampliamente demostrada su búsqueda exhaustiva. Por lo tanto, tales declaraciones deben contar con todas las formalidades necesarias y se debe evitar su uso desproporcionado porque obstaculiza el acceso a la información.

**Calificación**. El marco legal faculta a la OIR para hacer declaraciones sustentadas de inexistencia de información.

# Órganos garantes de la transparencia: naturaleza jurídica

El órgano garante de la transparencia es el organismo encargado de salvaguardar el derecho de acceso a la información. El cumplimiento cabal del mandato debe reunir ciertas características establecidas en el marco de las leyes en la materia que aseguren un funcionamiento especializado e independiente de los poderes públicos.

Este indicador se compone de seis criterios, que deben leerse adminiculados entre sí y requieren la presencia de todos para hacer efectiva la actuación del órgano garante.

# Criterio 77. Órgano especializado en transparencia y acceso a la información encargado de resolver controversias

**Descripción.** El mandato del órgano de transparencia como entidad que salvaguarda el DAI lo obliga a resolver en materia de derecho de acceso a la información; además, el carácter vinculatorio y definitivo de sus resoluciones obliga a un alto grado de especialización en la materia.

**Calificación**. El marco legal obliga a la creación de un órgano especializado para resolver controversias en materia de transparencia.

# Criterio 78. Autonomía presupuestaria

**Descripción.** La autonomía presupuestaria se refiere a la posibilidad del órgano garante de la transparencia para administrar libremente su presupuesto, determinar sus prioridades y asignar recursos para atenderlas. Otra dimensión de la autonomía presupuestaria se refiere a la asignación de una partida presupuestal suficiente que asegure la autonomía en sus decisiones o resoluciones.[[36]](#footnote-36)

**Calificación**. Reconocimiento explícito de la autonomía presupuestal del órgano garante o que éste sea un órgano autónomo por mandato de ley o de la constitución del estado.

# Criterio 79. Autonomía de operación

**Descripción.** A partir de laautonomía presupuestaria, el órgano garante establece procesos de planeación que permitan cumplir el mandato legal y orientar las tareas organizativas, planes operativos y gestión institucional.

**Calificación**. Reconocimiento explícito de la autonomía de operación del órgano garante o que éste sea un órgano autónomo por mandato de ley o de la constitución del estado.

# Criterio 80. Autonomía de decisión

**Descripción.** Los criterios anteriores dan sustento a la capacidad del órgano garante para organizarse internamente y la facultad de tomar decisiones relativas a la gestión de la institución sin someterse a relaciones de subordinación jerárquica con algún otro poder.

**Calificación**. El marco legal asegura autonomía en sus decisiones técnicas, políticas y programáticas o el reconocimiento del órgano garante como órgano autónomo por mandato de ley o de la constitución del estado.

# Criterio 81. Es autoridad para todos los sujetos obligados

**Descripción.** Los órganos garantes de la transparencia se insertan en la teoría de división de poderes como agencias reguladoras que controlan el poder desde su área de competencia, en este caso, la transparencia y el derecho de acceso a al información. Como tales, deben constituirse como autoridad frente a los tres poderes así como a los órganos autónomos; de otra forma se corre el riesgo de la multiplicidad de criterios reguladores, con lo cual se debilita la protección de los principios del DAI.

**Calificación**. El marco legal estipula el ámbito y límites de la autoridad reguladora de los órganos garantes frente a los sujetos obligados de los poderes y entes del Estado.

# Criterio 82. Las decisiones son definitivas y obligatorias para los sujetos obligados

**Descripción.** La construcción de un órgano garante fuerte, que sea capaz de proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, requiere que sus decisiones sean definitivas e inatacables y con ello se constituya como la autoridad última en su materia, en este caso, la transparencia. Con ello, además, se garantiza un proceso expedito, principio fundamental del DAI.

**Calificación**. El marco legal asegura la definitividad y obligatoriedad de sus resoluciones de manera explícita.

# Órganos de conducción de los Órganos Garantes de Transparencia

El indicador pretende destacar las condiciones mínimas para garantizar que, en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, la conducción de los órganos garantes sea autónoma, profesional, especializada e implemente de forma efectiva el derecho de acceso a la información de las personas por encima de cualquier otro interés público o particular.

# Procedimiento para la integración y conformación del Órgano Colegiado

En gran medida, la independencia, especialización y profesionalización de los miembros del órgano de conducción de los órganos garantes depende del método que se utilice para su integración.[[37]](#footnote-37) Dicho procedimiento es fundamental para dotarlo de legitimidad como autoridad frente a los sujetos obligados.

Es vital que los criterios del procedimiento queden fijados en la ley correspondiente para evitar vicios y discrecionalidad, entre otras distorsiones.

# Criterio 83. Definición de requisitos para ser Comisionado

**Descripción.** La definición legal de los requisitos para ser Comisionado/a es una condición inicial para reducir la discrecionalidad en su nombramiento. Además deben preverse criterios objetivos que deberán ser cubiertos por los y las candidatas, tales como experiencia en la materia y probada independencia de partidos políticos e instancias públicas o de gobierno.

**Calificación**. En la ley se establecen los requisitos para ser comisionado.

# Criterio 84. Convocatoria abierta

**Descripción.** Los procesos de designación de los integrantes del órgano garante deben tender a la incorporación de diversos sectores de la sociedad. En este sentido, una convocatoria abierta permite que la primera etapa de esta selección tome en consideración todo tipo de perfiles sin importar su proveniencia.

**Calificación**. La ley obliga a realizar convocatorias abiertas para la integración del órgano garante.

# Criterio 85. Establece un procedimiento de selección certero y previsible (con etapas y plazos)

**Descripción.** La incorporación en la ley del procedimiento de selección de las y los candidatosabona a la certeza y reduce el margen de discrecionalidad de los procesos de selección. Dicho marco legal requiere asegurar las etapas y plazos. Lo anterior fortalece la legitimidad de las instituciones públicas de transparencia y acceso a la información pública.

**Calificación**. La Ley establece un procedimiento de elección con plazos y etapas.

# Criterio 86. Obligación de difundir la versión pública del currículo de los y las candidatas

**Descripción.** La oportuna difusión del CV de las y los candidatos ofrece información a la ciudadanía sobre la experiencia y perfil general de las personas interesadas.

**Calificación**. Existe la obligación de publicar el CV de las personas aspirantes, protegiendo datos personales. Dicha obligación debe estar mencionada como tal en la ley.

# Criterio 87. Entrevistas a candidatos/as y sesiones de las comisiones legislativas de carácter público

**Descripción.** Con la finalidad de dotar de legitimidad el proceso de selección, es deseable que las sesiones de entrevista de las personas candidatas sean públicas y transparentes.

**Calificación**. La Ley establece la obligatoriedad de realizar entrevistas públicas a las y los candidatos a conducir el órgano garante.

# Criterio 88. Existencia de instrumento técnico para evaluar y calificar a los y las aspirantes

**Descripción.** La confianza en el proceso, además de apertura y transparencia, requiere que la toma de una decisión final esté fundamentada en objetivos no sólo políticos, sino que obedezcan a criterios específicos que avalen la idoneidad del perfil.

**Calificación**. La Ley estipula la existencia de un instrumento técnico para evaluar y calificar a los y las aspirantes.

# Criterio 89. Incorpora un mecanismo de inclusión de la ciudadanía para coadyuvar en la evaluación de las y los aspirantes

**Descripción.** El proceso de selección requiere de elementos que amplíen el análisis sobre perfil de candidatas y candidatos y den diferentes perspectivas sobre la idoneidad.

La inclusión de la ciudadanía asegura un mecanismo que permita allegarse de opiniones diversas, surgidas de la población, y eleva la legitimidad del proceso de selección y de los candidatos mismos.

**Calificación**. La Ley establece un procedimiento para incluir a la sociedad civil en el proceso de selección.

# Criterio 90. Voto del Congreso por mayoría calificada

**Descripción.** El nombramiento de las personas que integran la instancia colegiada de conducción de los órganos garantes debe estar a cargo del poder legislativo en tanto que es un órgano de representación de la pluralidad política y social. Además de abonar a la legitimidad democrática, la responsabilidad compartida de todas las fuerzas políticas representadas reduce las posibilidades de que las personas seleccionadas respondan a intereses políticos de quien los nombra en su actuación de garantes del DAI.

**Calificación**. La Ley regula la elección de los integrantes del órgano garante a través de la mayoría calificada en el legislativo, sin excepciones (el nombramiento no podrá hacerlo la permanente).

# Criterio 91. Composición impar, mínimo 3 integrantes

**Descripción.** El órgano garante, entre otras formalidades, resuelve de manera deliberativa los casos en materia de transparencia, por ello es necesaria una composición impar, a fin de evitar empates y con ello el estancamiento de una decisión. El número de integrantes variará con la carga de trabajo pero es importante que como mínimo sean 3 integrantes con el mismo estatus en los procesos deliberativos.

**Calificación**. La Ley establece la conformación impar del órgano garante por 3 integrantes como mínimo.

# Criterio 92. Estable remuneración, percepciones y beneficios de los consejeros del órgano garante

**Descripción.** La responsabilidad de las y los integrantes del órgano de conducción del órgano garante es altísima, no sólo son responsables de impulsar una política de transparencia entre los sujetos obligados, sino que son garantes de un derecho humano. Para cumplir con su mandato requieren de un alto grado de especialización y compromiso que debe ser correspondido por una remuneración coherente con las funciones estratégicas que desempeñan.

**Calificación**. El marco legal establece una remuneración, percepciones y beneficios suficientes para los todos los consejeros del órgano garante, no sólo su presidente.

# Criterio 93. Determinan procedimiento para la renovación escalonada de Consejeros del órgano garante

**Descripción.** Con la finalidad de mantener el trabajo del órgano garante y para evitar la pérdida de la memoria institucional, se requiere considerar la renovación escalonada de sus integrantes.

**Calificación**. El marco legal establece la renovación escalonada de los integrantes del Consejo.

# Criterio 94. Obliga a la creación de un sistema de servicio civil de carrera del órgano garante

**Descripción.** La materia de la que se encarga el órgano garante requiere que quienes lo integren sean especialistas en ella. Asimismo, la estabilidad y permanencia de los servidores públicos fomenta la independencia, la profesionalización y eficacia del órgano garante.

**Calificación**. La Ley obliga a la creación del servicio civil del órgano garante.

# 11.2 Mecanismos para la resolución de conflictos de interés y remoción de Comisionados/as

Este indicador pretende medir el cumplimiento de las disposiciones necesarias para garantizar la independencia, la autonomía y la legitimidad de las resoluciones frente a las presiones de los poderes públicos y privados.

# Criterio 95. Establece los supuestos que obliguen a los y las comisionadas a excusarse de conocer un caso por conflicto de interés

**Descripción.** Garantizar desde los órganos de dirección de los órganos garantes un desempeño que favorezca al DAI, requiere que la ley prevea en su diseño causales para excusar a las y los comisionados cuando existan antecedentes de conflictos de interés.

**Calificación**. La Ley prevé procedimientos para que las y los comisionados se excusen de conocer controversias por existir conflicto de interés.

# Criterio 96. Establece el derecho de las partes a solicitar a las y los comisionados excusarse de conocer un caso por conflicto de interés

**Descripción.** El marco legal debe considerar el derecho de las partes a solicitar la excusa de la o el comisionado por posible conflicto de interés frente a la controversia a resolver.

**Calificación**. La Ley prevé, como parte de los derechos de los involucrados, la solicitud a las y los comisionados para que se excusen de conocer el caso por posible conflicto de interés.

# Criterio 97. Establece la inamovilidad de las y los Comisionados a menos que medie causa grave

**Descripción.** La independencia y autonomía de las y los comisionados no puede entenderse si no existe la seguridad de permanencia en sus cargos.

En ese sentido, el marco legal debe establecer la inamovilidad del encargo y garantías para realizar su trabajo con plena autonomía al interior del órgano garantizador de la información pública.

Los supuestos de remoción del servidor público deben establecerse de forma específica en la ley de transparencia, pero en ningún caso, afectar su autonomía e independencia.

**Calificación**. La Ley debe garantizar la inamovilidad del encargo; en casos de remoción, ésta debe estar suficientemente fundada en datos y hechos específicos y sin afectar la autonomía e independencia del órgano garante.

# Criterio 98. Se especifican las causas graves para remoción de Comisionados

**Descripción.** Si se hace necesaria la remoción de comisionados/as, es imprescindible que las causales queden claramente establecidas en la ley y en todo momento sean protegidas la autonomía, independencia e imparcialidad del órgano garante.

**Calificación**. La Ley fija una lista de causas graves cuyo resultado sea la remoción de comisionados sin afectar la autonomía e independencia del órgano garante.

# 12. Facultades y obligaciones del Órgano Garante (OG)

Asegurar la institucionalidad de los órganos garantes debe establecerse a través de ley, específicamente en los apartados sobre facultades, alcances y obligaciones. El adecuado establecimiento de funciones de los OG dependerá de su capacidad para garantizar y proteger el derecho de acceso a la información.

Es importante reconocer que al tutelar un derecho se requiere del establecimiento y ejercicio de un mandato ampliado que convierta a los OG en instituciones con alcance suficiente para difundir, promover y proteger el DAI ante las posibles presiones de poderes públicos y, en particular, de los sujetos obligados.

# Criterio 99. El pleno del órgano garante conoce y resuelve los recursos de revisión en primera instancia

**Descripción.** La facultad del órgano garante de conocer y resolver expeditamente las controversias en primera instancia y de forma colegiada implica la garantía de que la resolución adoptada es resultado de la deliberación de los argumentos de especialistas sobre la publicidad de la información.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de conocer y resolver controversias en primera instancia.

# Criterio 100. Facultad para acceder sin restricciones a la información clasificada como reservada o confidencial por los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia a su acceso

**Descripción.** La resolución de controversias en materia de acceso a la información ante los órganos garantes requiere de su acceso a la información relacionada, incluso si ésta ha sido reservada o es catalogada como confidencial, ya que sólo de esta forma se podrá evaluar y, en su caso, confirmar o modificar la clasificación original.

**Calificación**. Se otorga atribución al OG para acceder a información clasificada como reservada o confidencial en cualquier momento.

# Criterio 101. Deber de implementar acciones de promoción y capacitación sobre la utilidad del derecho de acceso a la información pública

**Descripción.** Las virtudes del ejercicio del DAI como derecho en sí mismo y derecho llave, es decir, que permite el ejercicio de otros derechos al brindar la información necesaria para ello, lo convierten en un elemento fundamental en la vida democrática de un país, capaz incluso de aumentar la calidad de la participación ciudadana. Por tal motivo, su promoción entre la población es deseable y debe formar parte del mandato de los OG, contenido en las leyes de acceso a la información y transparencia.

**Calificación**. Existe la obligación para los OG de implementar acciones de formación y capacitación.

# Criterio 102. Deber de implementar acciones permanentes de promoción del derecho de acceso a la información, dirigido a grupos en situación de vulnerabilidad

**Descripción.** El derecho de acceso a la información es una herramienta que permite a los grupos en desventaja estar más involucrados en el desarrollo de políticas e iniciativas que los afecten. La falta de información inhibe la participación de estos grupos en su propio desarrollo al limitar sus derechos y libertades, reafirmando su posición de vulnerabilidad.

La necesidad de prever en las legislaciones de transparencia y acceso a la información la promoción de este derecho específicamente entre grupos en situación de vulnerabilidad es manifiesta en aras de la consolidación de un Estado pleno de derecho.

**Calificación**. Existe la obligación para los OG de implementar acciones de formación y capacitación específicas con grupos vulnerados o discriminados.

# Criterio 103. Promover la inclusión del derecho de acceso a la información en programas educativos

**Descripción.** La educación formal permite fincar en las personas conocimientos, aptitudes y actitudes que faciliten el reconocimiento de las personas como sujetas de derechos. De ahí la importancia de incluir en el sistema educativo el tema de transparencia y acceso a la información pública como parte de la educación cívica y ética, área que trata los temas de formación para la democracia y los derechos humanos.

La inclusión de este derecho en los programas educativos ofrece la ventaja de avanzar hacia la construcción de una sociedad con mayores habilidades para ejercer este derecho y contribuir a la consolidación de la democracia.

**Calificación**. Existe la obligación para los OG de proponer contenidos relacionados a la transparencia y acceso a la información en la educación formal.

# Criterio 104. Promover acciones de capacitación y actualización de los sujetos obligados

**Descripción.** En cumplimiento de la obligación internacional de promoción del derecho de acceso a la información, los órganos garantes deben tener la facultad y obligación de proveer a las y los servidores públicos de capacitación y actualización en el manejo eficiente de archivos públicos y la generación y sistematización de la información pública. Los constantes cambios en la administración pública obligan a que éste sea un proceso de educación continua.

**Calificación**. Existe la obligación para los OG de proponer planes de capacitación y actualización para los sujetos obligados.

# Criterio 105. Expedir los lineamientos generales y específicos para archivos y régimen de excepción

**Descripción.** La correcta aplicación de la Ley y su reglamento es siempre un hecho dinámico debido a los cambios generales en el país y nuevas formas de comprensión de la transparencia que obligan al órgano garante a emitir lineamientos generales que fortalezcan el ámbito de protección efectivo del DAI.

Los lineamientos generales fortalecen la aplicación de criterios de garantía del DAI y aportan soluciones en diferencias sustantivas en la interpretación de las leyes y reglamentos entre los sujetos obligados ante las nuevas situaciones presentadas por los usuarios del sistema.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de emitir lineamientos generales y específicos tanto para archivos como para el régimen de excepción al acceso a la información.

# Criterio 106. Previsión para establecer un sistema de archivos

**Descripción.** Un sistema de archivos se refiere al establecimiento de una forma de ordenar y manejar documentos que contienen “información registrada, producida o recibida en el marco de la implementación, realización y alcance de una actividad institucional o personal que engloba el contenido, el contexto y la estructura, permitiendo probar la existencia de la actividad que lo generó”.[[38]](#footnote-38)

Sistematizar y ordenar los documentos de una institución da cuenta de sus actividades, ofrece evidencia para la toma de decisiones y posibilita la eficiencia en el desempeño institucional.

**Calificación**. Existe la obligación para los OG de generar acciones para establecer estándares en los sistemas de archivos de los sujetos obligados.

# Criterio 107. Facultad de obligar al sujeto obligado a generar la información que por sus facultades y atribuciones debe generar

**Descripción.** Garantizar un derecho debe respaldarse por un diseño institucional que facilite la implementación. Esto se refiere a la posibilidad de dotar a los OG de la facultad de obligar a la generación de información por parte de los sujetos obligados y, en su caso, a reponer o localizar la información que por ley les corresponde resguardar.

Este criterio apoya el principio de progresividad, se vuelve relevante para crear círculos virtuosos a favor del DAI y cambios en las prácticas institucionales sobre negación o declaraciones de inexistencias que son referidas como respuestas habituales y distorsionan el genuino interés de la ley.

**Calificación**. Existe la atribución otorgada al OG para obligar al sujeto obligado a generar información cuando sea declarada como inexistente.

# Criterio 108. Evaluar la actuación de los sujetos obligados

**Descripción.** El OG debe contar entre sus facultades la implementación de procesos de evaluación de la actuación de los sujetos obligados y de hacer públicos dichos resultados.

Lo anterior debe considerar, entre otros fines, la exigencia de cumplir con el marco legal en el extremo de las posibilidades e incentivar permanentemente a las autoridades a cumplir con su mandato en materia de transparencia y acceso a la información.

**Calificación**. Se otorga atribución al OG para implementar procesos de evaluación a los sujetos obligados.

# Criterio 109. Verificar el cumplimiento de la publicación de las obligaciones de transparencia

**Descripción.** En consonancia con la facultad para verificar el cumplimiento de las obligaciones de DAI para los sujetos obligados, es fundamental que el órgano garante pueda supervisar la publicidad de estos procesos, es decir, observar el cumplimiento de las obligaciones, vigilar su publicación en los términos exigidos por la ley y garantizar a los usuarios que los sujetos obligados cumplan en tiempo y forma con la publicidad de la Información de Oficio.

**Calificación**. Existe la obligación del OG de verificar la publicación de las obligaciones de transparencia.

# Criterio 110. Vigilar el cumplimiento de sus resoluciones

**Descripción.** La satisfacción plena del DAI se ejerce cuando la información, materia de recurso de revisión, es liberada. El órgano garante debe entonces implementar medidas que aseguren que dicha liberación se realiza y cumple con las características acordadas por el órgano.

**Calificación**. Existe la obligación del OG de implementar procesos de seguimiento para el cumplimiento de las resoluciones.

# Criterio 111. Recibir y conocer los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley de Acceso a la Información

**Descripción.** Los órganos garantes del DAI deben tener la facultad de recibir y conocer los hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la LFTAIPG o sus homólogas.

**Calificación**. Atribución del OG de recibir y conocer de hechos constitutivos de violaciones a ley de acceso a la información.

# Criterio 112. Denunciar a la autoridad competente las infracciones en la materia o aplicar directamente sanciones

**Descripción.** El órgano garante, para cumplir a cabalidad con su función, requiere que la ley prevea supuestos para imponer sanciones de manera directa cuando se cometan infracciones a la ley y/o denunciar dichas infracciones ante las autoridades competentes cuando sean constitutivas de delitos.

**Calificación**. Existe la atribución del OG para aplicar sanciones o denunciar ante autoridad competente las infracciones a la ley de transparencia.

# Criterio 113. Sesiones públicas de los órganos garantes

**Descripción.** Dado que las sesiones del pleno de los órganos garantes de la transparencia representan el espacio en donde se toman las decisiones de alto nivel en relación a la protección del DAI, el conocimiento de su contenido es fundamental para comprender los parámetros interpretativos de la legislación en la materia. La publicidad de estas sesiones evidencia la relevancia del trabajo del DAI en la gestión pública.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de realizar sesiones públicas de su consejo.

# Criterio 114. Publicación de las resoluciones de los recursos de revisión

**Descripción**. La publicidad de la información y de los procedimientos para acceder a ella, amplía las bases interpretativas de los alcances y limitantes del DAI y por su medio se dan a conocer facultades para garantizar el pleno ejercicio de este derecho; es decir, en la misma tarea se realizan acciones pedagógicas para toda la población y los propios sujetos obligados.

Además, las resoluciones de recursos de revisión, por el simple hecho de dar cuenta de actividades de la autoridad, en este caso del órgano garante de la transparencia, deben ser contempladas como información pública la cual tiene que difundirse de manera proactiva.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de publicar los recursos de revisión y sus resultados de manera proactiva.

# Criterio 115. Emitir y publicar un informe anual

**Descripción.** La relevancia del mandato de los órganos garantes no es menor, vigilan el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades públicas en la garantía de un derecho, el DAI. Por ello, resulta imprescindible que el órgano garante genere un reporte sobre las acciones cometidas hacia la protección del DAI.

Además, favorece la rendición de cuentas de forma sistematizada y facilita el monitoreo de la información sobre el cumplimiento de su mandato.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de emitir un informe anual.

# Criterio 116. Comparecencias ante el Poder Legislativo

**Descripción.** El mecanismo de rendición de cuentas horizontal, es parte del sistema de contrapesos políticos que favorece el flujo de comunicación entre los órganos garantes y el poder legislativo. La vigilancia de un poder sobre otro o sobre un organismo público evita la discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades y evita la cooptación de la institución.

**Calificación**. Se explicita la obligación del OG de asistir a comparecencias ante el poder legislativo anualmente, como mínimo.

# Modalidades para presentar solicitudes de acceso a la información

El Estado tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para que la información esté efectivamente al alcance de la sociedad. Dicha obligación debe atender los procedimientos, las herramientas y medios materiales para que la población pueda realizar solicitudes. Además, debe ser sensible a la diversidad de personas que puedan acceder al sistema, considerando las diferencias físicas, lingüísticas, geográficas, entre otras.

Esta sensibilidad ante las diferencias debe emplearse también en la implementación de mecanismos de acceso a la información que funcionen de forma complementaria y no excluyente (vías electrónicas, módulos móviles, oficinas de tramitación de solicitudes, recepción en formatos libres, promotores, etcétera).

Por medio de este indicador se evalúa si existe suficiente diversidad de medios para presentar solicitudes de información que incentiven el ejercicio del derecho; asimismo, se revisa el cumplimiento de la previsión constitucional de introducir sistemas electrónicos.

# Criterio 117. Personalmente en la ventanilla de las dependencias

# Criterio 118. Correo postal o telégrafo

# Criterio 119. Teléfono

# Criterio 120. Fax

# Criterio 121. Representante legal

# Criterio 122. Correo electrónico

# Criterio 123. Sistemas electrónicos

**Descripción.** En síntesis, se considera que la inclusión taxativa de todas las modalidades de acceso a la información mencionadas en los criterios 121 al 127 es necesaria debido a las condiciones de desarrollo desigual del país.

De igual forma, la inclusión del listado de mecanismos en la Ley es necesaria para prever que las dependencias cuenten con una planeación estratégica, presupuestaria y de personal para la implementación de las mismas.

**Calificación**. Es explícita la obligación del OG de establecer los medios necesarios y adecuados a las necesidades de las personas que recurren al sistema de información pública.

# Requisitos para solicitar información

Este indicador es una medida complementaria sobre la conceptualización del derecho de acceso a la información. Mide si las legislaciones cumplen con el principio de interés simple que se refiere a que cualquier persona puede solicitar información sin necesidad de justificar las razones por las cuales la requiere.

Lo anterior se suscribe en la concepción universal de los derechos humanos. Dicha perspectiva obliga a revisar las limitantes directas o indirectas para acceder al goce y disfrute de los derechos, a menudo basados en criterios prohibidos de discriminación, tales como posición social, residencia, estado civil, interés jurídico, estatus civil, edad, personalidad jurídica o nacionalidad.

# Criterio 124. Cualquier persona puede acceder a la información (la ley no contempla excepciones)

**Descripción.** Los avances en la armonización de los estándares internacionales con el marco nacional pueden verse obstaculizadas, no por una política de discriminación activa del Estado sino a partir de deficiencias en el diseño de la política pública, lo que lleva materialmente a discriminaciones sustantivas a través de formas indirectas.

En ese sentido, al momento de ejercer el derecho a la información pública, interponer recursos o recibir la documentación solicitada, se pueden establecer requisitos que parezcan neutros, pero sin embargo influyan de forma desproporcionada en el ejercicio del DAI, especialmente frente a poblaciones tradicionalmente discriminadas, para quienes en la práctica se reeditarían los motivos de la discriminación.[[39]](#footnote-39)

**Calificación.** Los requisitos para acceder a la información se establecen armonizando las obligaciones internacionales, el marco constitucional y las leyes secundarias.

# Criterio 125. No se requiere acreditar identidad

**Descripción.** La ley debe asegurar que los requisitos para la solicitud de información no contengan elementos que inhiban a las personas a presentar una solicitud. Por esta razón, es positivo que la ley no considere necesaria la presentación de algún tipo de identificación para hacer ejercicio del derecho.

**Calificación**. La ley no menciona la acreditación de la identidad como requisito al acceso a la información.

# Criterio 126. No obliga a justificar interés y/o utilización de la información pública solicitada

**Descripción.** Las solicitudes de información no deben justificar su uso o destino final porque ello representa una restricción injustificada de la garantía de un derecho fundamental.

**Calificación**. Es explícita la prohibición del condicionamiento de la entrega de la información a partir de requisitos sustentados en justificaciones sobre la utilización o destino de la misma.

# Criterio 127. Basta con la descripción clara de la información que se solicita

**Descripción.** El ejercicio de un derecho fundamental como el DAI debe de estar formulado en la ley a fin de que cualquier persona acceda al mismo incluso si no se conocen las especificaciones de la información —qué sujeto obligado la posee, a dónde fue dirigida, cuál sería su destino o la persona que la suscribe—. La ley debe especificar como requisito único que la descripción sea descrita con claridad.

**Calificación**. Se establece como único requisito describir con claridad la información pública solicitada. Cualquier énfasis en la necesidad de que la solicitud sea precisa es considerado negativo.

# Criterio 128. El lugar o medio para recibir la información o notificaciones

**Descripción.** La satisfacción del DAI es completa cuando el sujeto interesado obtiene efectivamente la información que ha solicitado, por esta razón la ley debe facilitar a los usuarios del DAI la posibilidad elegir los medios para recibir la información solicitada, así como dar seguimiento a su trámite en caso de que este no se desahogue únicamente mediante la mera solicitud.

**Calificación**. Se establece la posibilidad de que el solicitante elija el medio para recibir la información.

# Criterio 129. Establece alternativas y modalidades para otorgar el acceso a la información

**Descripción.** Las buenas prácticas consideran que el DAI no puede estar sujeto a restricciones geográficas o cuestiones económicas, por eso la LFTAIPG debe contener disposiciones que permitan hacer uso de diversas alternativas para satisfacer el derecho.

**Calificación**. Se establece una diversidad de alternativas y medios para acceder a la información pública.

# Criterio 130. Permite realizar solicitudes de información en forma anónima

**Descripción.** Establecer por ley que el acceso a la información no requiere de acreditar la personalidad jurídica, es una práctica progresiva en atención a lo referido en la Ley Modelo de la Organización de Estados Americanos. Su estipulación es una buena práctica que garantiza una protección frente a medidas intimidatorias que pretendan obstaculizar el acceso a información sensible en posesión de las autoridades.

**Calificación**. Se establece de manera explícita en ley la posibilidad de solicitar información de manera anónima.

# Regulación de las respuestas de las autoridades públicas de las autoridades públicas a las solicitudes de acceso a la información

Entre los elementos que destacan en el funcionamiento del modelo de acceso a la información, está la adecuada regulación de las respuestas de las autoridades públicas. Una correcta regulación previene situaciones de seguridad jurídica y, tanto para el peticionario como para las autoridades, garantiza un buen ejercicio de acceso a la información.

# Criterio 131. procedimiento de acceso está completo y no remite a otra ley

**Descripción.** El procedimiento de acceso debe quedar claramente establecido en la Ley de Transparencia con el objeto de que las personas cuenten con una guía para acceder a la información que requieran y las y los servidores públicos sepan cuáles son sus obligaciones y los mecanismos para dar acceso a dicha información. La remisión a otra ley complica innecesariamente realizar una solicitud de información y procesar la misma.

**Calificación**. La solicitud de información se realiza dentro del procedimiento de ley y no deriva a otros ordenamientos ni a cumplir con otros procedimientos.

# Criterio 132. Plazo máximo de respuesta hasta de 20 días, incluye la ampliación del plazo

**Descripción.** El ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información implica que las personas accedan a la información de manera oportuna. Esto incluye que la información solicitada se encuentre en posesión del solicitante a la brevedad posible.

Sin embargo, en la temporalidad se debe considerar el procesamiento de la solicitud, la carga de trabajo, la recopilación de la información y su envío. La experiencia demuestra que el de 20 días es un plazo máximo razonable para que los sujetos obligados cumplan su obligación.

**Calificación**. Se establece un plazo máximo de 20 días para responder a las solicitudes de información, incluyendo la posibilidad de prórroga.

# 133. En el supuesto que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado, la oficina de información deberá remitir la solicitud al sujeto obligado que corresponda en un plazo no mayor a cinco días

**Descripción.** La ley debe obligar a los sujetos a transferir las solicitudes de información a las autoridades competentes cuando sean presentadas ante una instancia distinta a la que detenta la información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Esta es una medida que funciona en beneficio de las personas y disminuye los tiempos de acceso, salvando las asimetrías en el conocimiento de funciones públicas que, por su complejidad, pueden conducir a errores en la determinación del sujeto obligado responsable de la información pública solicitada.

**Calificación**. La Ley estipula que ante la no competencia para responder las solicitudes, la oficina de información pública receptora debe transferirlas en un plazo no mayor de 5 días al sujeto obligado respectivo.

# 134. Obligación de prestar auxilio y orientación técnica a los particulares

**Descripción.** La experiencia empírica demuestra que la subutilización del derecho de acceso a la información se debe en buena medida al desconocimiento que tienen los particulares sobre los mecanismos de ejercicio de este derecho.

La Ley debe contemplar la obligación expresa para las autoridades de brindar auxilio y orientación a las personas acerca de los trámites, requisitos, tiempos y sujetos obligados que resguardan la información pública a solicitar.

**Calificación**. Existe obligación explícita de las instituciones públicas a prestar auxilio y orientación técnica a los usuarios.

# Cuotas por la reproducción de la información solicitada

Este indicador evalúa que las leyes de acceso a la información reconozcan y garanticen el principio de gratuidad de la información. La información pública pertenece a todas las personas y por tanto no puede exigirse algún costo para su acceso.

Se califica de manera positiva la gratuidad explícita de la información, a excepción de los costos de reproducción y envío de la información debido a que generan un gasto que debe ser cubierto por el solicitante de la información y no por la sociedad.

Los costos deben basarse en criterios objetivos y que faciliten el acceso al DAI al mismo tiempo que se eliminan criterios de comercialización o recaudación fiscal.

# 135. Gratuidad explícita de la información pública

# 136. Garantía de gratuidad para personas que no puedan cubrir los costos de reproducción de la información pública

# 137. Obligación de cobros por reproducción y envío físico de la información pública al costo

**Descripción.** Las prácticas exitosas documentadas en México califican de manera positiva la gratuidad explícita de la información, asumiendo como costos válidos la reproducción y envío de la información, además los pagos se realizan a través de mecanismos expeditos y ante ventanillas múltiples de atención.

**Calificación**. La ley establece la gratuidad de la información, los cobros son exclusivamente para efectos de reproducción y envío de la información. Para el criterio 137 se establece explícitamente la posibilidad de no cobrar por costos de reproducción a personas que no puedan cubrir la cuota.

# Requisitos para interponer recursos de revisión (o equivalentes)

La ley debe contemplar expresamente los requisitos jurídicos y técnicos que deben satisfacer las personas para interponer un procedimiento de revisión, de manera que la garantía secundaria no se inhiba a través de la falta de información respecto de la eventual presentación de este recurso. Además, el órgano garante debe suplir la presentación del mismo en caso de incorrección o de no estar completo.

Los recursos deben ser sencillos, de manera tal que permitan que cualquier persona los presente y ejercer la garantía secundaria no requiera de conocimientos especializados o pago de asesorías externas.

# Criterio 138. El recurso de revisión se presenta ante el órgano garante

**Descripción.** El criterio evalúa la capacidad de la autoridad especializada en la materia para admitir los recursos de revisión que se interpongan y de esta forma garantizar el acceso al procedimiento de segunda instancia de forma expedita y con las máximas garantías de atención a la solicitud de información.

**Calificación:** Se establece en la ley que el recurso de revisión se presenta ante el OG, de presentarlo en otra oficina ésta debe derivarlo al OG.

# Criterio 139. El recurso de revisión se interpone por escrito

# Criterio 140.El recurso de revisión se interpone por medios electrónicos

**Descripción.** Se evalúan los mecanismos con los que cuentan las personas para interponer un recurso de revisión. Se considera posible interponer el recurso de revisión por escrito y por medios electrónicos, es decir, facilitar la accesibilidad y cobertura del recurso de revisión.

**Calificación:** Se explicita la posibilidad de interponer el recurso por los medios señalados en los criterios previos.

# Criterio 141. Nombre y domicilio para recibir notificaciones

**Descripción.** La reducción de formalidades procesales facilita el ejercicio del recurso de revisión, por ello se evalúan las características y número de los requisitos.

**Calificación:** Existe obligación del OG de reducir las formalidades procesales, tales como nombre y dirección, para recibir comunicaciones sobe el recurso de revisión.

# Criterio 142. El recurso procede ante cualquier inconformidad del recurrente

**Descripción.** Los recursos de inconformidad ante el OG deben proceder de forma automática. Lo anterior asegura el derecho de solicitar que la revisión de las decisiones de la autoridad no vulnere su derecho de acceso a la información y con ello se provee un nivel más amplio de protección.

**Calificación:** La norma ordena considerar y privilegiar las causales expuestas por el usuario y no solamente la negativa, faltas en la entrega de información o exceso en los plazos.

# Plazos para recurso de revisión

Los requisitos que deben contemplarse tienen como objeto garantizar certeza jurídica para las personas y la planeación estratégica.

# 143. Mínimo 15 días hábiles para interponer recursos de revisión

# 144. Plazo máximo de 60 días para que el órgano garante resuelva el recurso de revisión, incluye la ampliación del plazo

# 145. Hasta 10 días hábiles para que el sujeto obligado entregue la información que le obliga el órgano garante

# 146. Hasta 40 días hábiles para entrega de información que no existía y el órgano garante obliga a generarla

**Descripción.** Las mejores prácticas nacionales e internacionales buscan cumplir con el principio de inmediatez para el goce efectivo del DAI. En ese sentido, la ley debe indicar los tiempos precisos para el desahogo de estos recursos dentro del órgano garante, además de los plazos para que las personas interpongan un recurso de revisión.

En ese proceso se deben considerar los plazos del OG para dar solución así como los tiempos para dar respuesta por parte de los sujetos obligados a entregar la información solicitada, incluso considerando la generación de la misma.

**Calificación:** Se establecen los plazos como se indica en cada criterio. Para el criterio 143 el mínimo son 15 días, para los criterios restantes se establece el plazo máximo, cualquier plazo menor es considerado positivo.

# Garantías jurídicas del recurso

Este indicador evalúa que el procedimiento del recurso de revisión integre las garantías de certeza jurídica, con el propósito de suplir las asimetrías de información y capacidad técnico-jurídica de los recurrentes frente a las autoridades, además del cumplimiento en la resolución del recurso de revisión.

# Criterio 147. Establece procedimientos con etapas y plazos para la resolución de los recursos

**Descripción.** La Ley debe disponer de forma clara procedimientos para la resolución de controversias; ello, además de dar certeza a los recurrentes, disminuye la posibilidad de que los recursos sean resueltos de manera discrecional. Adicionalmente, los procedimientos son una guía para facilitar el trabajo de los órganos garantes.

**Calificación:** Existe un procedimiento claro, con etapas y plazos para la resolución de los recursos.

# Criterio 148. Establece explícitamente plazos para prevenciones de la autoridad

**Descripción.** Las prevenciones son una garantía para la autoridad, pues le ofrecen la posibilidad de fortalecer o ampliar los argumentos sobre la queja presente en el recurso. De esta manera se certifica que el órgano garante cuente con la mayor información posible emita su resolución.

**Calificación:** Dentro del proceso del recurso de revisión existe un plazo para que la autoridad pueda ampliar argumentos o integrar expedientes al recurso.

# Criterio 149. Procedimiento de impugnación no remite a otros ordenamientos legales

**Descripción.** El procedimiento de acceso a la información, impugnación y resolución de los recursos de revisión debe quedar claramente establecido en la Ley con el objeto de que las personas cuenten con una guía para conocer los requisitos, etapas y plazos para lograr una resolución a su recurso de revisión; paralelamente, los servidores públicos conocerán sus obligaciones y los mecanismos para resolver dichos recursos.

**Calificación:** Se realiza dentro del procedimiento de ley y no deriva a otros ordenamientos ni a cumplir con otros procedimientos.

# Criterio 150. Establece explícitamente la suplencia de la queja a favor del recurrente

**Descripción.** Este indicador evalúa si la Ley faculta y obliga al OG a corregir las omisiones, errores o deficiencias del recurrente al promover su recurso de revisión y con ello protegerlo frente a las autoridades como la parte débil en el procedimiento de impugnación.

**Calificación:** Se marcan las atribuciones y la obligación del OG para la suplencia de la queja en el recurso de revisión.

# Criterio 151. Establece procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento de una resolución en un recurso de revisión

**Descripción.** La existencia de procedimientos que fuercen a los sujetos obligados a cumplir la resolución de un recurso de revisión se considera una práctica novedosa. Por ello, es óptimo que la Ley prevea mecanismos de *enforcement* a cargo del Órgano Garante o alguna otra autoridad facultada para ello, para garantizar la efectiva entrega de la información.

**Calificación:** Es explícita la obligación de generar el procedimiento de ejecución en caso de incumplimiento de resolución del recurso de revisión.

# Lista de información que debe ser publicada sin que medie una solicitud de información

La difusión de información forma parte de las obligaciones positivas que genera el derecho de acceso a la información. Convierte a las autoridades públicas en sujetos activos bajo el imperativo de generar información y posteriormente difundirla de forma permanente y sin que medie solicitud. La difusión de esta información también se rige bajo los principios de veracidad, certeza y publicidad.

* 1. **Organización interna de la dependencia o entidad pública y apartado regulatorio**

# Criterio 152. Estructura orgánica

# Criterio 153. Facultades por unidad administrativa

# Criterio 154. Directorio de los y las servidores/as públicos/as

# Criterio 155. Perfil de los puestos de los y las servidores/as públicos/as

# Criterio 156. Catálogo documental de sus archivos

# Criterio 157. Marco normativo aplicable

# Criterio 158. Concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados

**Descripción.** Para poder ejercer efectivamente el DAI es necesario conocer la organización de los sujetos obligados, sus funciones y los encargados de realizarlas, por este motivo es necesario que la información sobre el sujeto obligado sea pública y se encuentre actualizada en todo momento.

**Calificación:** Se marca la obligación del sujeto obligado para publicar y actualizar la información mencionada tal y como se encuentra redactada.

* 1. **Información sobre toma de decisiones y relación con la sociedad**

Los criterios anteriores son eslabones para ofrecer mejores condiciones para garantizar la transparencia, particularmente, permiten estimar y conocer los resultados que se esperan de su actuar.

Los criterios que se presentan son sistematizados a partir de la revisión de las mejores prácticas legales sobre la transparencia en los niveles federal y estatal, junto con los estándares en la materia.

Cabe destacar que cada uno de los rubros es fundamental para que la sociedad conozca el actuar de las distintas instituciones y por ello tienen el mismo peso en el índice.

# Criterio 159. Programas operativos por unidad administrativa

# Criterio 160. Metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos

# Criterio 161. Indicadores de gestión utilizados para evaluar el desempeño

# Criterio 162. Marco lógico de referencia de los indicadores de gestión

# Criterio 163. Informes que por disposición legal generen los sujetos obligados

# Criterio 164. Servicios que ofrece y sus reglas de operación

# Criterio 165. Trámites, requisitos y acceso a formatos

# Criterio 166. Mecanismos para la participación ciudadana

# Criterio 167. Todo mecanismo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de las autoridades públicas, un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese órgano

# Criterio 168. Domicilio de la oficina de información

# Criterio 169. Calendarización de las reuniones públicas de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, cabildos, sesiones plenarias o sesiones de trabajo

**Descripción.** Los sujetos obligados deben hacer públicas las decisiones que toman, además de los procesos con que toman acuerdos el procedimiento empleado, los sujetos obligados a sancionar y las repercusiones prácticas. Por ello, es positivo que la ley contemple la obligación expresa de publicitar esta información de forma permanente.

**Calificación:** Se evidencia la obligación de los sujetos obligados a publicar los procedimientos para la toma de decisiones y relación con la sociedad. Se marca la obligación del sujeto obligado para publicar y actualizar la información mencionada tal y como se encuentra redactada.

* 1. **Información financiera**

# Criterio 170. Remuneración mensual desglosada en, prestaciones, sistemas de compensación y otras percepciones

# Criterio 171. Presupuesto asignado e informes trimestrales y anuales sobre su ejecución

# Criterio 172. Resultados de auditorías y otras revisiones

# Criterio 173. Contrataciones

# Criterio 174. Diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio

# Criterio 175. Padrones de beneficiarios de los programas sociales

# Criterio 176. Nombres de las personas y montos de los recursos públicos que reciben, así como informes individuales sobre el uso y destino de los mismos

# Criterio 177. Lista de los y las servidoras públicas con el importe de viáticos o equivalentes

**Descripción.** Las entidades que funcionan con dinero público tienen la obligación de informar de manera constante y veraz sobre el uso de esos recursos, así como de otras medidas financieras tomadas por el ente público, tales como préstamos, empréstitos o fondos de inversiones.

El acceso a la información financiera permite la posibilidad de identificar claramente las prioridades en materia de políticas públicas y, al mismo tiempo, es una herramienta *sine qua non* para el escrutinio púbico respecto del buen uso y destino de los recursos en el marco del mandato legal que tienen las instituciones públicas y sus operadores.

**Calificación:** Es patente la obligación de los entes obligados de publicar la información financiera y sobre el uso y destino de los recurso públicos. Se marca la obligación del sujeto obligado para publicar y actualizar la información mencionada tal y como se encuentra redactada.

* 1. **Otra información relevante**

# Criterio 178. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del sujeto obligado

# Criterio 179. Las preguntas frecuentes y respuesta a las mismas

# Criterio 180. El registro de solicitudes y sus respectivas respuestas

**Descripción.** Se entiende que la otra información de utilidad está compuesta por los elementos que faciliten a la ciudadanía acceder a información de interés público.

En este sentido, se establece como responsabilidad del sujeto obligado publicar cualquier otra información de utilidad para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas.

**Calificación:** Se enuncia la obligación de los entes obligados de publicar otra información relevante para comprender sus funciones, usos de los recursos y destino de los mismos. Se marca la obligación del sujeto obligado para publicar y actualizar la información mencionada tal y como se encuentra redactada.

* 1. **Obligaciones de información específica para los Poderes Legislativo y Judicial**

# 181. Poder Legislativo. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas

# 182. Poder Legislativo. Montos de las partidas presupuestales asignadas a los grupos parlamentarios, las comisiones o comités, la mesa directiva, la junta de gobierno y los demás órganos del Congreso

# 183. Poder Legislativo. El monto ejercido y detallado de recursos públicos que se reciban para los informes de actividades de cada uno/a de los y las Diputados/as

# 184. Poder Judicial. Carrera judicial que contemple convocatorias, registro de aspirantes, resultados de las evaluaciones y continuidad del personal judicial

# 185. Poder Judicial. Resoluciones y expedientes judiciales y administrativos resueltos por jueces y magistrados, que hayan causado estado

**Descripción.** Respecto de los Poderes Legislativo y Judicial, las obligaciones para generar información de oficio incluyen toda la información específica de interés público. Dichos criterios permiten completar la visión sobre del actuar de los órganos de ese poder del estado.

Transparentar la gestión permite vigilar y evaluar sus actuaciones; entre otras cosas, resulta relevante conocer las motivaciones que dan origen a las iniciativas de ley o las versiones públicas de las sentencias del Poder judicial; por otro lado, es necesario también hacer del conocimiento público los recursos públicos con los que trabaja la autoridad.

Todos estos criterios se consideran progresivos porque exceden las disposiciones normativas de base y generan una mayor difusión y protección del derecho de acceso a la información.

**Calificación:** Es explícita la obligación de los poderes legislativo y judicial de publicar la información de interés público, tanto administrativo como técnico. Se marca la obligación del sujeto obligado para publicar y actualizar la información mencionada tal y como se encuentra redactada.

# Reglas para la publicación y difusión de obligaciones de transparencia

El indicador evalúa que las disposiciones legales faciliten el acceso de todas las personas a la información pública de oficio y que promuevan que dicha información sea actualizada y comprensible. Los criterios considerados para evaluar son una síntesis sistematizada de las buenas prácticas en leyes de transparencia internacional y nacional.

# 186. Difundir las obligaciones de transparencia por medios electrónicos

**Descripción.** Las obligaciones de transparencia deben difundirse por diferentes medios, tratando de cumplir con el objetivo de ampliar la cobertura. Las buenas prácticas señalan que se alcanzan mejores impactos en la cultura de la transparencia cuando las obligaciones de los sujetos se difunden por medios electrónicos, entiéndase por éstos las páginas web, televisión, radio y redes sociales.

**Calificación:** Es explícita la obligación de difundir las obligaciones de transparencia por medios electrónicos.

# 187. Utilizar un lenguaje incluyente, claro, accesible y de fácil comprensión para los y las usuarias

# 188. Utilizar formatos para la fácil comprensión de los y las usuarias

**Descripción.** El objetivo último es que la población tenga acceso a esta información sin que medie una solicitud. Así, la accesibilidad se vincula no sólo con los medios sino que también influye el lenguaje, que debe ser incluyente, claro, accesible y de fácil comprensión, así como el uso de formatos amigables. Estas obligaciones deben quedar fijadas en la ley para que no dependa de la buena voluntad del sujeto obligado.

**Calificación:** Es explícita la obligación de publicar las obligaciones de los sujetos obligados con lenguajes y formatos amigables, incluyentes y diversos.

# 189. Información disponible en lenguas indígenas

**Descripción.** Reconociendo la obligación del Estado de cumplir con los acuerdos internacionales para atender a los pueblos indígenas respetando sus idiomas y formas de expresión, es imperativo contemplar la difusión de las obligaciones de transparencia desde la perspectiva de la diversidad cultural.

**Calificación:** Es explícita la obligación de difundir las obligaciones de transparencia desde las lenguas indígenas.

# 190. Presentar la información en formatos abiertos

**Descripción.** En el manual de Open Data, los datos abiertos son aquéllos “que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen.”[[40]](#footnote-40)

Un formato abierto es aquel donde las especificaciones del software están disponibles para cualquier persona de manera gratuita, de forma que pueda usar dichas especificaciones en su propio software sin ninguna limitación en su reutilización que fuere impuesta por derechos de propiedad intelectual.

**Calificación:** Es explícita la obligación de presentar información en formatos abiertos.

# 191. Actualizar la información

# 192. Difundir la fecha de actualización para cada rubro

**Descripción.** La disposición que obligue a su actualización permite asegurar la efectividad de la información pública. La actividad sistemática de la actualidad permite cumplir cabalmente la finalidad del principio de veracidad de la información. La información publicada en los sitios oficiales o publicados físicamente debe señalar la fecha de actualización.

**Calificación:** Es explícita la obligación de actualizar la información de las obligaciones de transparencia y la publicación de la fecha de actualización.

# 193. Indicar el área responsable de generar la información de cada uno de los rubros

# 194. Indicar el o la funcionario(a) responsable de generar la información de cada uno de los rubros

# 195. Señalar rubros que no les son aplicables

# 196. Contempla rubros específicos para distintos sujetos obligados

**Descripción.** Los cuatro criterios buscan dotar de mayores elementos para identificar a las y los responsables en la difusión de la información, así como diferenciar la información específica de la no aplicable.

**Calificación:** Es explícita la obligación de publicar la información señalando los apartados específicos y los no aplicables en función de las obligaciones de transparencia.

1. Toby Mendel, El derecho a la información en América Latina. Comparación Jurídica, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, EC/2008/CI/PI/13, 2008. [↑](#footnote-ref-1)
2. La reforma constitucional de transparencia se publicó en el DOF el día 7 de febrero de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. [↑](#footnote-ref-3)
4. Artículo 13, fracción 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [↑](#footnote-ref-4)
5. Para efectos del presente documento, se interpreta como garantía individual a la medida interna bajo la cual el Estado reconoce y protege un derecho humano. [↑](#footnote-ref-5)
6. Caffarena, Victoria Anderica (2011). “La publicación proactiva de la información, el futuro de la transparencia”. Presentación de Access Info Europe, Seminario Internacional Acceso de la Información, Desafíos de Implementación, Brasilia. Disponible en línea: http://www.acessoainformacao.gov.br/acessoainformacaogov/eventos/seminario-internacional/arquivos/Victoria-Anderica-Transparencia-Pro-ativa-o-que-deve-ser-divulgado.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Disponible en línea: http://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5103698&fecha=14/08/2009 [↑](#footnote-ref-7)
8. Terrazas Salgado, Rodolfo (2011). La Autoridad Responsable del Juicio de Amparo. El Juicio de Amparo a 160 años de la primera sentencia, Tomo II, Serie Doctrina Jurídica. Universidad Autónoma de México. Pág. 493. [↑](#footnote-ref-8)
9. Tesis: I.7o.A.213 A. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, XVII, abril de 2003,  p. 1066; Tesis: I.7o.A.213 A.

   En este mismo sentido se han pronunciado el Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México elaborado por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; de la misma manera, en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información se señala en su artículo tercero que: “La presente Ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno y a todos los niveles de la estructura gubernamental interna; se aplica también a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y aplica asimismo a las organizaciones privadas que reciben recursos fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente) o que desempeñan funciones y servicio públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados. Todos estos órganos deberán tener información disponible de acuerdo a lo previsto en la presente ley”. [↑](#footnote-ref-9)
10. Según el manual de Open Data, se puede definir como: Datos que pueden ser utilizados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona, y que se encuentran sujetos, cuando más, al requerimiento de atribución y de compartirse de la misma manera en que aparecen. Disponible en línea: <http://opendatahandbook.org/es/> [↑](#footnote-ref-10)
11. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Título Primero, Disposiciones Comunes para los Sujetos Obligados, Capítulo I, Disposiciones Generales, Artículo 3 Fracción II Datos Personales. Última Reforma DOF 06-06-2006. Disponible en línea: http://inicio.ifai.org.mx/Leyes/LFTAIPG.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. Cornejos Certucha, Francisco M. (2001). Interés Público en Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2001, Tomo III, pág. 2113. [↑](#footnote-ref-12)
13. Abramovich, Víctor (2006). Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas del desarrollo. Revista de la CEPAL. No. 88. Abril, Santiago de Chile. Págs. 36- 38. [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU. Resolución 32/130 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, “Distintos criterios y medios posibles dentro del Sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, 16 de diciembre de 1977. Disponible en línea: <http://www.un.org/spanish/documents/ga/res/32/ares32.htm> [↑](#footnote-ref-14)
15. Pulido Jiménez, Miguel (2006). El Acceso a la Información es un Derecho Humano. Propuesta para un estándar de acceso a la información de organismos públicos de derechos humanos. Serie Ombudsman, Fundar Centro de Investigación y Análisis. México, D.F. Págs. 25-31 [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 16 Constitucional: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [↑](#footnote-ref-16)
17. Tesis I.3.o. C.52 K, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo. XVIII, abril de 2003, p. 1050. [↑](#footnote-ref-17)
18. Comisión Andina de Juristas (2003). El derecho de acceso a la información pública en los países de la región andina. Bol. Mex. Der. Comp. [online], vol.36, n.108, pp. 1079-1106. ISSN 0041-8633. Disponible en línea: http://www.scielo.org.mx/pdf/bmdc/v36n108/n108a11.pdf3 [↑](#footnote-ref-18)
19. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de julio de 1998. México lo ratificó en 2005. [↑](#footnote-ref-19)
20. Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales. Disponible en línea: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/I2.pdf> [↑](#footnote-ref-20)
21. Salvioli, Fabián (2003). Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la comisión interamericana de derechos humanos en En Defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina. [↑](#footnote-ref-21)
22. El derecho internacional define como violaciones graves, serias, manifiestas o flagrantes, entre otros casos la tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones extra judiciales, violaciones de derechos humanos sumarias y/o sistemáticas, entre otras. Para un mayor debate al respecto revisar: Comisión Internacional de Juristas, (2008), Impunidad y graves violaciones de derechos humanos, Ginebra, Suiza, específicamente de la página 19 a la 22, disponible en: <http://icj-usa.org/wp-content/uploads/2010/01/CIJ_IMPUNIDAD_No3.pdf> [↑](#footnote-ref-22)
23. Para mayor referencia, ver Razones Fundar, Secreto Fiduciario en los fideicomisos que involucran recursos públicos. Disponible en: <http://fundar.org.mx/op/?page_id=532> [↑](#footnote-ref-23)
24. Para mayor referencia , ver Razones Fundar, El caso de los créditos fiscales Disponible en: <http://fundar.org.mx/op/?page_id=735> [↑](#footnote-ref-24)
25. Recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió la constitucionalidad del secreto fiscal, en donde algunos ministros señalaron que las reservas absolutas de información son inconstitucionales. Se pronunciaron en este sentido los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz. [↑](#footnote-ref-25)
26. En su voto particular el ministro José Ramón Cossío Díaz menciono que el secreto [fiscal] invierte la regla constitucional de acceso y máxima publicidad por la de reserva absoluta, automática y permanente, con base en una causal genérica. Discusión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad del articulo 69 del Código Fiscal de la Federación (secreto fiscal). Disponible en : <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/09072012POsn.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
27. López-Ayllón, Sergio y Alejandro Posadas. Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cont/9/art/art2.htm> [↑](#footnote-ref-27)
28. Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Vigésimo Segundo: La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción III del artículo 13 de la Ley, cuando se ponga en riesgo la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, siempre que su difusión limite la efectividad de proveer a la economía del país de moneda nacional o afecte severamente la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda o el desarrollo del sistema financiero en su conjunto y de los sistemas de pagos, en los términos de las disposiciones legales aplicables. DOF, 18 de agosto de 2003 [↑](#footnote-ref-28)
29. Principios de Johannesburgo, principio 12, disponible en línea: <http://www.article19.org/data/files/medialibrary/1803/Johannesburg-Principles.Spa.pdf> [↑](#footnote-ref-29)
30. *Ibídem*, principio 13. [↑](#footnote-ref-30)
31. Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal. Vigésimo Segundo fracción IV. DOF, 18 de agosto de 2003 [↑](#footnote-ref-31)
32. PECES-BARBA Martínez, Gregorio (2004). Lecciones de Derechos Fundamentales, colección Derechos Humanos y filosofía del derecho, Dykinson, Madrid, España. Págs. 19-29. [↑](#footnote-ref-32)
33. Marván Laborde, María (2004).Introducción en El derecho de acceso a la información en México: un diagnóstico de la sociedad. IFAI, México. Pág.4 [↑](#footnote-ref-33)
34. Los Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información, artículos 15 y 16. Artículo 19, Londres, Reino Unido, 1996, Ed. Español 2005. Pág. 9 [↑](#footnote-ref-34)
35. Revisar el capítulo décimo segundo del Código de Buenas Prácticas y Alternativas para el Diseño de Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública en México. Disponible en línea: <http://sgc.uaeh.edu.mx/transparencia/images/LEGISLACION/LEYES_FEDERALES/CODIGO%20BUENAS%20PRACTICAS.pdf> [↑](#footnote-ref-35)
36. Aspectos fundamentales para una reforma integral del derecho de acceso a la información. Disponible en: <http://rendiciondecuentas.org.mx/data/arch_docu/RI.pdf> [↑](#footnote-ref-36)
37. ARTICLE 19 y FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación. Construyendo Legitimidad y Confianza, Transparencia, Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana en los nombramientos de órganos autónomos y de autonomía limitada. Disponible en línea: http://www.fundar.org.mx/secciones/publicaciones/pdf/construyendo\_leg.pdf [↑](#footnote-ref-37)
38. Jardim, José María citado por Arellano Gault, David y Walter Lepore en Una premisa olvidada, la gestión de la documentación. Cejudo, Guillermo et al (ed.), La política de transparencia en México, 2012, CIDE, México. [↑](#footnote-ref-38)
39. Observación General No 20 del CDESC. La No Discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2009. Pág. 5. Disponible en línea: <http://www.observatoriopoliticasocial.org/images/stories/biblioteca/pdf/documentos-sistema-naciones-unidas/observacionesgenerales/20_no_discriminacion.pdf> [↑](#footnote-ref-39)
40. Disponible en línea: <http://opendatahandbook.org/es/> [↑](#footnote-ref-40)